

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO**



**LA INEXISTENCIA DE UN PLAZO PERENTORIO EN LA
ETAPA DEL JUZGAMIENTO Y SU INFLUENCIA EN LA
EXCARCELACIÓN DE REOS POR EXCESO DE
CARCELERÍA, EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL
DISTRITO DE HUÁNUCO, 2015-2016.**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

TESISTA: Abog. WILBER MURILLO QUISPE

ASESOR: Dr. ERASMO SANTILLAN OLIVA

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

A mis padres, por darme la vida, a mi familia por la paciencia y comprensión y, mis hermanos por darme el apoyo incondicional, y mi preciosa esposa e hija por haberme impulsado a lograr esta meta.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por darme la sabiduría e inteligencia para lograr mis metas trazadas.

A los docentes de la Escuela de Postgrado de la UNHEVAL

RESUMEN

La presente investigación ha tenido el objetivo de determinar de qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco 2015-2016, planteándose como una hipótesis que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco 2015 - 2016, siendo el tipo de investigación básica y el nivel descriptivo - explicativo, el diseño es no experimental en su forma transversal, la población - muestra del presente trabajo de investigación estuvo conformado por Magistrados del Ministerio Público (72) y del Poder Judicial (09), del distrito Judicial de Huánuco, con un total de 81 magistrados, siendo las técnicas empleadas el análisis documental, fichaje y las encuestas.

Con relación al plazo perentorio en la etapa de juzgamiento

Los resultados nos permiten indicar que, efectivamente la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, según lo manifiestan los Magistrados involucrados en la investigación, así también se puede advertir en los mismos Magistrados, quienes refieren que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, también se debe a la inoperancia legislativa en precisar la norma, en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso, por lo que, es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento

para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcelería, así también, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral en forma improrrogable bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, porque, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento no se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público, tampoco a la falta de iniciativa del Poder Judicial y, éste fraccionamiento del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería. Por otro lado también refieren que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento, favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, así también, deviene en impunidad la conducta del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que existe desconfianza de la población en el Poder Judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, finalmente, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado al momento de resolver.

Con relación a la excarcelación de reos por exceso de carcelería

Se ha llegado a determinar que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, así también, deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que existe desconfianza de la población, en el Poder Judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, finalmente, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado, al momento de resolver.

SUMMARY

The present investigation has the objective of determining how the inexistence of a peremptory period in the stage of trial influences the release of prisoners by excess of prison, in the Courts of the district of Huánuco, 2015-2016 considering as a hypothesis That the non-existence of a peremptory period in the trial stage significantly influences the release of prisoners by excess prison, in the Collegiate Courts of the Huánuco district, 2015-2016, being the type of basic investigation and the descriptive-explanatory level , The design is non-experimental in its cross-sectional form, the sample population of the present investigation was composed by Judges of the Public Prosecutor's Office (72) and the Judicial Branch (09) of the Judicial District of Huanuco, with a total of 81 Magistrates, being the techniques used the documentary analysis, signing and the surveys.

With regard to the perimeter period in the step of judging

The results allow us to indicate that, in fact, the inexistence of a peremptory period in the trial stage significantly influences the release of prisoners due to prison excess, as manifested by the magistrates involved in the investigation, as can also be noticed in the magistrates themselves , Who point out that the interruption of the oral trial in the stage of trial is due to the negligence of the magistrate in charge of the process, is also due to the legislative inoperative to specify the rule, as far as this stage of the process is concerned, That it is mandatory to comply with the peremptory period in the stage of trial to avoid the release of prisoners for excess prison, and also, within the peremptory period must be considered the date of commencement and completion of the

oral trial, non-extendable under liability Of the magistrate in charge of the process, because, the fragmentation of the oral trial in The stage of trial is not due to the lack of legislative initiative of the Public Ministry, nor to the lack of initiative of the Judicial Branch, and this fractionation of the oral trial in the stage of trial gives rise to the preclusive terms that favor the release of prisoners By excess of prison. On the other hand, they also point out that the procedural delay prejudices the peremptory period in the trial stage, and the unnecessary prolongation of the oral trial in the trial stage favors the release of prisoners for excess prison, and also, Processed, consequently their release, so that there is distrust of the population, in the Judiciary, for the release of prisoners for excess prison, finally, the legal gaps of the rule become in legal uncertainty of the magistrate, at the time of solving.

With regard to the excellation of reos by excess of carcelaería

It has been determined that procedural delay prejudices the peremptory period in the trial stage and the unnecessary prolongation of the oral trial in the trial stage favors the release of prisoners for excess prison, as well, becomes in impunity of the accused , Consequently their release, so that there is distrust of the population, in the Judiciary, for the release of prisoners for excess prison, finally, the legal gaps of the rule become in legal uncertainty of the magistrate, at the time of solving.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto aportar posibles soluciones frente a la inexistencia del plazo perentorio en la etapa del juzgamiento que influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los juzgados colegiados del Distrito de Huánuco en los años 2015 – 2016.

Se tiene pleno conocimiento que, en varias regiones del país, ya se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, siendo Huaura la cuna (plan piloto) de la entrada en vigencia del novísimo Código Procesal Penal, siendo así, la implementación del CPP tuvo como inicio el año 2006 en el distrito judicial de Huaura, un año después siguió la Libertad y el 2008, Tacna, Moquegua y Arequipa, le siguieron Tumbes, Piura, Lambayeque, Puno, Cusco, Madre de Dios, Ica y Cañete (2009), y en el año 2010 en Cajamarca, Amazonas, San Martín y Huánuco.

Es así que, el maestrando, en el diario trajinar desempeñándose como Fiscal Provincial de la Provincia de Yarowilca perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Distrito Fiscal de Huánuco, se ha percatado que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso lo que origina la excarcelación de reos por exceso de carcelería, por lo que, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral en forma improrrogable bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, puesto que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, deviniendo en impunidad del procesado y la

desconfianza de la población por la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación, tiene por finalidad demostrar que esto es un problema real que viene ocurriendo en plena vigencia del novísimo Código Procesal Penal, que por cierto servirá para llevar el debido proceso en el desarrollo de las investigaciones en la etapa de juzgamiento.

El presente estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación:

El capítulo I: Problema de Investigación, detallándose aspectos de la realidad sobre la inexistencia del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y la excarcelación de reos por exceso de carcelería, durante los años del 2015 - 2016, donde planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación.

El capítulo II: Marco Teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, la teoría del plazo en sentido estricto, la doctrina del no plazo, seguido de las bases filosóficas, definiciones y bases epistémicas.

El Capítulo III: La metodología, donde se especifica el tipo de estudio, diseño y esquema de la investigación, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizadas, así como las técnicas de investigación.

El Capítulo IV: Resultados, mostrando los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida.

El Capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas, la prueba de la hipótesis y el aporte científico de esta investigación.

Finaliza el presente trabajo de investigación con las conclusiones, sugerencias, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.2.1. Problema General	2
1.2.2. Problemas Específicos	2
1.3. Objetivos	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos	3
1.4. Hipótesis	4
1.4.1. Hipótesis General	4
1.4.2. Hipótesis Específicos	4
1.5. Variables	4
1.5.1. Variable independiente	4
1.5.2. Variable dependiente	4
1.6. Operacionalización de variables	5
1.7. Justificación e Importancia	5
1.8. Viabilidad	6

1.9. Limitaciones	6
CAPÍTULO II: MARCO TEORICO	
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. Teorías	12
2.2.2. El proceso penal	13
2.3. Bases o fundamentos filosóficos del tema de investigación	49
2.4. Definiciones conceptuales	53
2.5. Bases epistémicos	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y nivel de investigación	65
3.2. Diseño y esquema de la investigación	66
3.3. Población y muestra	66
3.4. Definición operativa del instrumento de recolección de datos	67
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	67
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	
4.1. Encuesta a los señores magistrados del poder judicial de la corte superior de justicia del distrito judicial de Huánuco	69
4.2. Prueba de hipótesis	83
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	
5.1. La inexistencia de un plazo perentorio en la etapa del juzgamiento y su influencia en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los juzgados colegiados del distrito judicial de Huánuco	87
5.2. Aporte científico	93

CONCLUSIONES	102
SUGERENCIAS	104
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	110
- Matriz de Consistencia	
- Operacionalización de Variables	
- Encuesta a los señores Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huánuco	

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en Huánuco en el año 2012 (para todos los delitos), se viene vislumbrando problemas referentes a los plazos en las diferentes etapas del nuevo proceso penal, siendo uno de ellos en la etapa de juzgamiento, en el cual no existe un plazo perentorio máximo para llevar a cabo todas las actuaciones concernientes a esta etapa, generando de esta manera la excarcelación de reos por exceso de carcelería, problema que se acarrea desde el Código de Procedimientos Penales y sigue latente hasta ahora, pese a la reforma.

Por ello, la presente investigación se desarrolla dentro del campo del derecho procesal penal, centrándose su estudio dentro de la etapa del juzgamiento del proceso penal peruano, que comprende desde el auto de citación a juicio, hasta la emisión de sentencia; en la que el Nuevo Código Procesal Penal no regula un plazo perentorio en la cual el Juez deba

llevar acabo todas las actuaciones que correspondan a esta etapa, por lo que mucho de los procesos se encuentran estancados en este estadio, y estos se deben a artimañas de las partes o inclusive del juez, que generan desconfianza en la población hacia la administración de justicia, por lo que urge un plazo perentorio que ponga fin a estas arbitrariedades que afectan gravemente al principio constitucional del debido proceso y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y evitar de esta manera la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

- ¿De qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿De qué manera la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?
- ¿De qué manera la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?

- ¿De qué manera la mora procesal en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar de qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015-2016.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar de qué manera la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.
- Conocer de qué manera la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.
- Establecer de qué manera la mora procesal en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

- La inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.

1.4.2. Hipótesis Específicos

- La interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.
- La fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.
- La mora procesal en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.

1.5. Variables

1.5.1. Variable independiente

Plazo perentorio en la etapa de juzgamiento

1.5.2. Variable dependiente

Excarcelación de reos por exceso de carcelería

1.6. Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable independiente: Plazo perentorio en la etapa de juzgamiento	▪ Interrupción del juicio oral	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Negligencia del magistrado ▪ Inoperancia legislativa ▪ Plazos perentorios 	Cuestionario
	▪ Fragmentación del juicio oral	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público ▪ Falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial ▪ Plazos preclusivos 	
	▪ Mora procesal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad del juicio oral en la etapa de juzgamiento 	
Variable dependiente: Excarcelación de reos por exceso de carcelería	▪ Dispersión del juicio oral	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prolongación innecesaria del juicio oral ▪ Impunidad 	Cuestionario
	▪ Desconfianza de la población	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desconfianza de la población 	
	▪ Inseguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Vacíos legales 	

1.7. Justificación e Importancia

No obstante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en Huánuco, que dejó atrás el Código de Procedimientos Penales, sigue siendo un problema latente la fragmentación y dispersión del juicio oral, esto es en sesiones discontinuas, los mismos que provocan dilaciones innecesarias en la etapa de juzgamiento de todo proceso penal, por ende la excarcelación de reos por exceso de carcelería, generando de esta manera impunidad y desconfianza de la población hacia los operadores de justicia.

En consecuencia, el problema de investigación planteado se justifica por cuanto existe en la realidad, es decir la inexistencia de un plazo perentorio

para la etapa de juzgamiento de un proceso penal genera la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

El proyecto de investigación que se pretende realizar es importante por cuanto va a contribuir a determinar de qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, y en base a ello proponer un plazo perentorio para las actuación de todo el juzgamiento.

1.8. Viabilidad

La presente investigación es viable, por cuanto se cuenta con los recursos humanos, materiales y financieros, que nos permitirán la realización de la investigación.

1.9. Limitaciones

La principal limitación de este proyecto de investigación es de orden teórico, en la medida de que éste es un tema de estudio nuevo en el distrito judicial de Huánuco, luego de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, razón por la que no existen muchos antecedentes teóricos al respecto.

Otra limitación que se nos presenta es, que el Poder Judicial no brinda las facilidades para acceder a la revisión de los expedientes judiciales en los Juzgados del distrito Judicial de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de investigación, a nivel regional no cuenta con investigaciones anteriores, por cuanto se trata de un problema que recién se está vislumbrando; ya que el Nuevo Código Procesal Penal es de data reciente (2006). Sin embargo existen los siguientes antecedentes:

a) Tesis: Garantías en el proceso penal “Plazo razonable de duración del proceso penal”, (2004), Grippo, Melisa Johanna, Universidad de Buenos Aires, Argentina, refiere que: “(...) Al no establecerse criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales, genera una situación de inseguridad jurídica tampoco aceptable en un Estado de Derecho, ya que a través de conceptos ambiguos, vacíos de contenido, adaptables a tesis contradictorias, se permite al Estado utilizar una garantía en contra de su portador. Por lo expuesto, y en relación a la teoría del “no plazo”, considero que es un criterio peligroso, teniendo en cuenta los lineamientos en los que ha sido formulada, y las soluciones que ha justificado, en tanto, si bien a

simple vista podría pensarse que es una tesis pro imputado, garantista de sus derechos positivamente consagrados, en realidad ha servido para vulnerar los mismos. En este sentido, considero que la misma debe desecharse (...) Considero que la razonabilidad de duración de los plazos no sólo debe referirse a los de prisión preventiva, porque ello es parcializar la garantía, la cual también extiende su protección al proceso en sí, a su totalidad, ya que el mismo no sólo acarrea pesares a la persona que lo transita en detención.

En este sentido, me interesa resaltar que, a partir de la observación de la realidad del tribunal nacional, los procesos en los que no hay detenidos no avanzan, tramitan en lentitud, duran años, y eso no le preocupa a nadie, inclusive ni a la doctrina, y es tan violatorio de garantías constitucionales como la excesiva duración del plazo de prisión preventiva, con la sola diferencia en los efectos negativos personales al imputado, mucho mayores en el último, pero con la misma protección constitucional ambos.

Por lo tanto, entiendo que la situación actual es crítica, y más crítico es aún que se consientan violaciones diarias, habituales, las garantías de jerarquía constitucional, las que consideramos podría decirse, han caído en desuetudo o la pérdida de valides de un conjunto de disposiciones.

Es necesario comenzar a revertir esta situación, y a concientizarse de que por habitual, esta conducta no deja de ser violatoria de garantías supremas, y no seguir permitiendo que los organismos encargados de

la protección de estos derechos los vulneren con criterios abstractos y ambiguos de interpretación.

Como se puede observar el autor de este trabajo, critica la falta de un plazo en el Proceso Penal Argentino, y que esto genera arbitrariedades en desarrollo del mismo, proponiendo el autor que se deje de lado la teoría del “no plazo” y limitar de manera explícita las actuaciones; este autor trata de todo el proceso penal argentino, sin embargo el presente solo se va ocupar de una parte del proceso, es decir la etapa de juzgamiento.

b) Tesis: “La Duración Excesiva del Juicio (2010), ¿Un Problema Común en Latinoamérica? Angulo García, Dorennys, Universidad de Salamanca, España. En este trabajo el autor español realiza un enfoque de los procesos penales en Latinoamérica, realizando críticas y sugerencias acerca de la efectividad o no del nuevo modelo procesal penal que se está instaurando progresivamente en los países latinoamericanos que poco a poco van dejando atrás el sistema inquisitivo, y van adoptando un sistema adversarial, por cuanto los procesos con el antiguo modelo eran extensos, esto debido a muchas causas como por ejemplo a dilaciones indebidas, omisiones injustificadas, retardación de justicia, retardo judicial, o cualquiera que sea el término que se adopte, sirve de título para acreditar el funcionamiento anormal de la administración de justicia, hoy en día la estabilidad basada en el aplazamiento de decisiones, la complicidad, la impunidad y la ineficacia a la hora de impartir justicia no es sostenible, mucho menos deseable. Así mismo rescata que los poderes judiciales

de toda la región, a partir de los años 90 se embarcaron en un movimiento de reformas a sus sistemas penales que comienza con la publicación del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, dicha reforma ha sido utilizada en muchos casos como bandera política, pretendiendo objetivos sociales bastante ambiciosos, partiendo de la idea fundamental de modificar los Códigos de Enjuiciamiento Criminal para reemplazar el sistema inquisitivo por el acusatorio, por tratarse de un sistema más garantista y cónsono con las obligaciones de respeto a los derechos humanos, entre ellos el derecho a que el proceso se desarrolle en un plazo razonable. La incorporación del principio de oralidad en el proceso penal es un ejemplo de que modificar la ley no cambia la realidad. La modificación legal generó una reestructuración y adecuación de los espacios de los tribunales a los nuevos requerimientos, reforzando las facultades del juez dentro del proceso, a la vez que se apoya el cambio de paradigma del papel del Ministerio Público, de manera de promover una labor más activa; sin embargo, la adaptación por parte de los operadores de justicia no ha sido uniforme, pues no todos están a gusto con el nuevo proceso, ya que implica mayor tiempo de dedicación a la atención al público y al contacto con las partes. Muchos son proclives a las prácticas del sistema anterior que los mantenía aislados de la realidad y encerrados en sus despachos. De manera que persisten vestigios del viejo sistema inquisitorial: jueces, abogados, autoridades de la administración judicial y sobre todo profesores de derecho, aún conservan las costumbres del sistema anterior que intentan permear

en el nuevo sistema para no desprenderse de ellas, en parte debido a una inercia cultural contraria al cambio.

Asimismo se tiene y en varios de los países, durante el proceso de reforma hubo otro error común: abandonan y confunden el sujeto principal del proceso, el ciudadano. La reforma se ha hecho para este, pero no por y con él. Normalmente se le diré que participen procesos que desconoce no entiende (como ocurrió en el caso venezolano, los ciudadanos no habían sido debidamente instruidos para asumir este nuevo rol, aunado a una sensación de intranquilidad propiciada en buena medida por los medios de comunicación, o más bien de su resistencia al cambio, el código fue reformado en dos oportunidades suspendiendo el juicio con jurado entre otras modificaciones). Para atacar esto, las campañas educativas deben ser generales de incorporar grupos multidisciplinarios con el mayor número de público (siguiendo por ejemplo el caso de Chile).

En cuanto a las barreras culturales con las que se han enfrentado algunos procesos de reforma, en algunos lugares sucede que el ciudadano no concibe o no sabe que la intervención de la justicia es necesaria para resolver una controversia o para castigar un comportamiento. Esto implica que la conducta o el tipo de conflicto a dirimir por el juez son aceptados en la idiosincrasia de la comunidad o en el entorno próximo de los involucrados, de tal manera aquí los medios alternativos de resolución de conflictos u otras iniciativas como los falsificadores judiciales de Paraguay, son mecanismos útiles en este caso.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teorías

Existen dos teorías en que se va a sustentar el presente trabajo: La teoría del plazo y la teoría del no plazo, con la primera se pretende limitar el plazo para el desarrollo de la etapa de juzgamiento, y con el segundo construir un plazo adecuado para su realización, veamos brevemente en que consiste estas teorías:

a) La teoría del plazo en sentido estricto:

Esta postura entiende que el plazo es un plazo en sentido estricto, por ello se entiende como plazo la condición de tiempo, previsto en abstracto por la ley, dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, es decir señala que para que un plazo sea razonable este debe cumplir con lo establecido por ley, si la duración de las diligencias preliminares es de 60 días, el plazo será razonable si la investigación no excede del límite.

De esta posición es el tratadista Daniel Pastor, y nace de una crítica a la concepción del no plazo, que si bien la hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una garantía del procesado, su falta de límites puede llevarlo a la arbitrariedad¹.

b) La doctrina del no plazo:

Esta postura refiere que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración

¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Editorial. IDEMSA. Lima, 2010. Pág. 149-150.

que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera.

Para esta doctrina el plazo no se mide en días, semanas, meses o años, si no se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso para saber si la duración fue razonable o no lo fue.

Del mismo modo señala que si se viola el derecho al plazo razonable lo que se tiene que hacer es reparar el daño causado².

2.2.2. El proceso penal

2.2.2.1. Concepto de proceso penal

Para ubicar el proceso penal partiremos de una pregunta: ¿Qué sucede cuando una persona quebranta el orden social e infringe la ley penal? El estado cumpliendo el rol tuitivo en defensa de la sociedad debe restablecer el orden social quebrantado y sancionar al responsable.

Como afirma Walter Guerrero Vivanco “El Derecho Procesal Penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer

² Idem.

efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores (...)"³.

Por su parte García Cabello, citando a Roxin señala: "El Derecho Procesal Penal es estudiado científicamente por la ciencia del Derecho Procesal, su método es igual a la ciencia del Derecho Penal, por lo que también puede hablarse de una dogmática jurídico – procesal – penal. Sin embargo dada la mayor concreción que tiene las formulaciones legales procesales, una de las características más saltantes de la dogmática procesal penal es su marcada vocación practica del objeto de estudio del Derecho Procesal Penal, explica por otra parte, que sea imprescindible el auxilio de otras ciencias o disciplinas técnicas para el proceso penal alcance sus fines correspondientes"⁴.

El Derecho Procesal, como rama jurídica en particular, desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, se concibe como una ciencia jurídica que tiene por objeto central de su estudio al proceso, instrumento jurídico mediante el cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, resuelve los conflictos de intereses de orden jurídico o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le someten a su decisión. El proceso, en ese sentido, se

³ GUERRERO VIVANCO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo I. La Jurisdicción y la Competencia. Editorial PUDELECO. España, 2004. Pág. 64.

⁴ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Jurista Editores. Lima, 2012. Pág. 58.

constituye en un instrumento que contribuye incluso a la realización de los objetos de un ordenamiento de derecho, a la tangibilización del derecho objetivo, tutelando lógicamente, el derecho subjetivo de sus titulares que haya sido violado⁵.

Torres Vásquez señala, “El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan el proceso (derecho procesal civil, penal, constitucional, laboral, administrativo)”⁶.

Rivera Ore señala que “el sistema de principios y normas mediante el cual se obtiene y se realiza la prestación jurisdiccional del Estado necesaria para la solución de los conflictos de interés surgidos entre los particulares o entre éstos y el propio estado”⁷.

El proceso penal, según César San Martín Castro citando a De la Oliva Santos, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional⁸.

Podemos definir al proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I). Editorial Grijley. Lima, 2007. Pág. 3-8.

⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho (4 edición). Editorial IDEMSA. Lima, 2011. Pág.35.

⁷ RIVERA ORE, Jesús Antonio. Introducción al Derecho. Ediciones Jurídicas. Lima, 2004. Pág.57-58.

⁸ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2003. Pág. 115.

última⁹. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal. Que en nuestro país, no sólo importa la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (artículo 92 del Código Penal).

Es decir el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

Entonces podríamos decir que en el derecho procesal penal existe un conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso de carácter penal desde el momento de su inicio hasta su culminación. Tiene como función la de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso concreto; es decir el Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal penal, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

a) Características del proceso penal

⁹ GUILLÉN SOSA, Henry A. Derecho Procesal Penal. Editorial Fundación Luis de Taboada Bustamante. Arequipa, 2001. Pág. 205.

Las características del proceso son las siguientes¹⁰:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley.
- La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es el caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal.
- El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuentre en un tipo penal y, además que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

b) Principios del proceso penal

En nuestro país, desde 1980, año en que por mandato constitucional (artículo 250) se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo, cuya función es la persecución del delito y se reconoce el derecho al juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (artículo 233.9) se sentaron las bases para el

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Ob. Cite. Pág. 115.

establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente, la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el código procesal penal, no entro en vigencia.

- **El principio acusatorio**

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobado y ratificados por el Perú.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del sistema acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible

jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

Mixan Mass señala que “en virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba”¹¹.

- **El principio de contradicción**

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: el derecho de ser oídos por el tribunal, el derecho a integrar pruebas, el derecho a controlar la actividad de la parte contradictoria y el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicar. Esta prueba exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio.

¹¹ MIXÁN MASS, Florencio. Juicio Oral. Editorial BGL. Trujillo, 2003. Pág.78.

Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el caso que ha sido apreciado y discutido por las partes.

- **El principio de igualdad de armas**

Como sostiene el profesor San Martín¹², es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa; es decir, idénticas posibilidades y cartas alegaciones, prueba e impugnación. En el sistema mixto, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento, el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y a los jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por medio del tribunal; mientras en que el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un descanso, es decir, en total estado de indefensión.

- **El principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139 inciso 4 de la Constitución y está formulada en los siguientes términos: “(...) no ser privado del

¹² SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Ob. Cite. Pág. 70.

derecho de defensa e ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas por razones de su detención. Tiene derecho a la comunicación personal con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

- **El principio de presunción de inocencia**

El artículo 2.24.e de la Constitución señala que el principio de presunción de inocencia es uno de los principios pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias.

c) Garantías constitucionales del proceso penal

- **Nociones generales**

El proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional de un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Así, se requiere que, para la imposición de una pena, se

cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que si se decide imponer una pena, ésta corresponda realmente al imputado.

Davis Echeandía, refiere que el derecho procesal nace desde el momento en que los grupos sociales prohíben a sus integrantes aplicar justicia por su propia mano, y nos habla de las tres grandes contribuciones históricas del derecho procesal: la tutela de los individuos frente a otros individuos; la protección de los protegidos contra sus protectores, es decir, la regulación de las acciones de la autoridad evitando la arbitrariedad; la creación de jueces distintos a quienes ejercen el gobierno. Estas tres tutelas son la base de la creación de principios e instrumentos procesales a los que, por su importancia, se les ha dado rango constitucional.

James Reategui, citando a Baquero Lazcano, señala: “el proceso penal es la manifestación de los intereses públicos, los cuales regularmente, nada preguntan acerca de los intereses personales de los participantes que utiliza el Estado para asegurar la prueba dentro del proceso penal – y en concreto a través de las medidas coercitivas - representa la manifestación conflictiva entre la sociedad y Estado, donde los Derechos Humanos o los Derechos

Fundamentales, como en ningún otro lugar, se encuentran en juego. Esta situación de tensión irreconciliable que rige, como es sabido, en todas las soluciones normativas del Derecho Procesal Penal, ha sido explicada a través de la doctrina y la jurisprudencia”¹³.

Por otra parte Rosas Yataco señala “el proceso penal ya no debe configurarse como un simple instrumento de la política criminal del Poder Ejecutivo, como un simple mecanismo de persecución y represión de los delitos, sino desde una concepción constitucional se diseña como un espacio de garantía de los derechos de las personas sometidas al mismo”¹⁴.

- **Garantías genéricas**

Entre estas tenemos las siguientes:

Presunción de inocencia, según el artículo II del Código Procesal Penal Peruano se advierte que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos

¹³ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Tratado de Derecho Penal, 1 Volumen. Editora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima, 2016. Pág. 45-46.

¹⁴ ROSAS YATACO, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal. Editorial Jurista Editores. Lima, 2009. Pág. 97.

efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Infantes Vargas manifiesta que “el principio de presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estatus de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme”¹⁵.

Derecho de defensa, la defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho a una garantía constitucional que va a velar dicha reclamación.

Derecho al debido proceso, el debido proceso legal es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado¹⁶.

¹⁵ INFANTES VARGAS, Alberto. El Sistema Acusatorio y los Principios Rectores del Código Procesal Penal. Jurista Editores. Lima, 2006. Pág. 89.

¹⁶ QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. Editorial Fundación Friedrich Naumann. Lima, 1989. Pág. 89.

El concepto de debido proceso que se usa en nuestro sistema procesal, es una importación limitada del concepto del debido proceso legal anglosajón.

Según Pablo Sánchez Velarde, se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismo de impugnación, el respeto a los términos procesales, etc.¹⁷

- **Garantías procedimentales**

Garantías de la no incriminación, este derecho referido a que nadie puede estar obligado a declarar en su contra, y a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido oír el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar afectivamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se obtenga una declaración judicial en un plazo

¹⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal. Editorial EDEMSA. Lima, 1994. Pág. 94.

razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, otros la de una autonomía singular.

La garantía de la cosa juzgada, actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y una segunda, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

La garantía de la instancia plural, La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades judiciales inferiores pueden ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar la posición y que los

Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales¹⁸.

La garantía del juicio previo, desde la promulgación de la Constitución de 1979, se han sentado las bases para establecer un proceso de carácter acusatorio. Por ello, se ha definido claramente la competencia de las instituciones: al Ministerio Público le corresponde la investigación del delito, a los órganos jurisdiccionales les compete exclusivamente dirigir la etapa intermedia y el juzgamiento. Además, se ha reconocido dos garantías esenciales, el juicio previo y la inviolabilidad de la defensa. Esto se relaciona, además, con el principio de legalidad, en virtud del cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no estén estrictamente previstos en la ley, como lo sostiene Alberto Binder citado por Cubas Villanueva, señala “no significa cualquier pantomima, si no la posibilidad real y concreta de que la persona acusada controle la prueba, puede defenderse, y

¹⁸ QUIROGA LEÓN, Aníbal. El Debido Proceso en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, 2003. Pág. 95.

que toda la producción de la prueba tenga lugar delante del juez”.

Garantía de la motivación de la sentencia, es una exigencia constitucional impuesta por el artículo 139 inciso 5, que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en derecho, esto es, que contenga una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión final. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes en expositiva, considerativa y resolutive. En suma, al emitir las resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado con respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

- **Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**, garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. “una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con elementos de prueba relacionado con el debate judicial”.

d) El proceso penal común

- Nociones generales

El Nuevo Código Procesal Penal no define qué es la denuncia, sin embargo sus normas están redactadas con mayor técnica legislativa y contiene mayores precisiones respecto al tema. En efecto el artículo 326 establece que cualquier persona está facultada para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público y señalar al mismo tiempo quienes están obligados a formularla.

- La investigación preparatoria

El artículo 65 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal dispone que el fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realice las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

El artículo 65 del Nuevo Código Procesal Penal señala que “la función de investigación de la Policía Nacional, estará sujeta a la condición del fiscal, en consecuencia, éste programará y coordinará con quienes corresponda, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. A su vez, garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos

fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes”.

Para Vasco Mujica “La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia”¹⁹.

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

- **Etapas intermedia**

El juez de investigación preparatoria ejerce control sobre el mérito de la acusación y debe advertir si las

¹⁹ DE LA JARA, E., VASCO MUJICA y RAMÍREZ, G. (2009). ¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal? Bellido Ediciones E.I.R.L. Lima, 2009. Pág. 40.

pruebas ofrecidas por el fiscal serán capaces o no de acreditar su pretensión punitiva en el juicio, solo si esto ocurre se admitirá la acusación y luego el juez penal dictara el auto de enjuiciamiento, resolución que no es recurrible. Con lo que constituye la etapa intermedia del proceso penal.

Vasco Mujica señala que “Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este”²⁰.

Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la negación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y

²⁰ Idem. Pág. 44.

procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa²¹.

- **La etapa de juzgamiento**

Vasco Mujica manifiesta que “Esta etapa, también conocida como de juicio oral, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”²².

El juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, la parte civil y el tercero civilmente responsable, de haberse constituido como parte procesal. Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes. Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia²³.

Por lo tanto el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la

²¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima, 2015. Pág. 367.

²² Idem. Pág.45.

²³ Idem. Pág. 46.

acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratado de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

El juicio oral es la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas. El juicio es esencial por ser la porción mínima del procedimiento penal que debe existir siempre, porque representa la forma más nítida y acabada de cumplir con la garantía del juicio previo²⁴.

²⁴ FRISANCHO APARICIO, Manuel. Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal. Editorial RODHAS. Lima, 2012. Pág. 772.

2.2.2.2. Evolución del plazo razonable

a) Evolución del plazo razonable

Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no considero entre ellos el derecho a un juicio rápido, si se ocupó expresamente de la cuestión, ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo. XXV establece que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilaciones injustificadas”.

El convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 en su artículo 6.1, es el primero de estos tratados internacionales que establece este derecho bajo la fórmula más usual del plazo razonable: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, estableciendo por la ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta”.

Así un sinfín de normas internacionales dio origen al plazo razonable en cada uno de sus Estados.

b) Derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y Europeo través de los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Al respecto la Declaración Americana de Derechos Humanos manifiesta en su artículo 25 que “(...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala en su artículo 7.5 que “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” y el artículo 8.1 manifiesta que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte la Corte Interamericana de la Derechos Humanos, respecto al plazo razonable señala en el caso *Andrade Salmon vs Bolivia*, “(...) el plazo razonable, al que se refiere el artículo 8.1. de la Convención, debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la etapa de la ejecución de sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable”²⁵.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), señala al respecto en su artículo 9 inciso 1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a

²⁵ ALDEA QUINCHO, Félix Paolo. *Jurisprudencia Interamericana*. Abad Editores. Lima, 2017. Pág. 85.

detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”; en su inciso 2 manifiesta que “Toda persona detenida será informada, al momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”; en el inciso 3 señala que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguran en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo”; en su inciso 4 manifiesta que “Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; y por último el inciso 5 señala que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Al respecto El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (CEDH) manifiesta en su artículo 6.1 que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

En un estado de Derecho el proceso penal requiere de un tiempo prudencial para que se pueda determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en algunos casos la duración del proceso puede prolongarse indefinidamente vulnerándose con ello los Derechos fundamentales del imputado²⁶.

c) Definición del plazo razonable

El excesivo plazo de un proceso no significa la vulneración del plazo razonable, pero si se constituye en un indicio de esta, ya que la demora prolongada puede llegar a constituir por el mismo una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar

²⁶ ORÉ GUARDIA. Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 144.

sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que “es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irracional, pues ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva y merita la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito”. Caso Manuel Rubén Moura García, 2005, Expediente N° 549-2004-HC/TC, Lima.

Este criterio del Tribunal Constitucional es compartido por la Corte Europea de Derechos Humanos cuando señala que: “(...) el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas o años, o en varios periodos, dependiendo de la gravedad del delito”. Caso Manuel Rubén Moura García, 2005, Expediente N° 549-2004-HC/TC, Lima.

En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Igualmente,

el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. (Sentencia recaída en el Expediente 3509-2009-PHC/TC).

Ciertamente, uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condena al inculpado.

d) Los plazos razonable en el Nuevo Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal existen dos artículos en los que se hace expresamente referencia al plazo razonable. Hasta ahora en institución sólo era contenida en los tratados internacionales que el Perú ha suscrito.

En el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se señala:

“1. La justicia penal (...) se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en plazo razonable”.

El inciso 5 de la Primera Disposición Complementaria y Final del Nuevo Código Procesal Penal señala también que:

“5. Las normas que establece plazos para la medida de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia en todo el país el día 1 de febrero de 2006. Para estos efectos, y a fin de definir en concreto el plazo razonable de duración de las indicadas medidas coercitivas, el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de los plazos máximos fijados en este Código, deberá tomar en consideración, proporcionalmente: la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida; la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados; la naturaleza de la gravedad del delito imputado; la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y, la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad”.

Como se aprecia, el Nuevo Código Procesal Penal advierte el juez penal que no debe agotar

necesariamente los plazos legales establecidos, ya que lo óptimo y prudente será que la causa penal sea resuelta en un tiempo menor al establecido en la ley.

Sobre el plazo razonable y su vinculación con el plazo legal.

El plazo razonable es distinto al plazo legal. El plazo razonable no se encuentra establecido claramente y, en principio, su duración debería ser menor al establecido por la ley. En cambio, el plazo legal sí se encuentra regulado por la ley, por lo que, no podría decirse que su inobservancia signifique la vulneración del plazo razonable, pero si constituye un inicio de este.

La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales. Corresponderá al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.

El plazo legal constituye una figura distinta al del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena y para la duración del proceso penal.

Puede fijarse la vinculación que establece el Código Procesal Penal entre la fijación de los plazos legales y

la vulneración del plazo razonable, señalando determinados requisitos para esa relación.

El Plazo Legal. Pasamos a advertir algunos plazos establecidos en la Ley y que tanto el Fiscal y el Juez debieran internalizarlo para lograr discernir con los objetivos del proceso penal dentro de esos plazos máximos establecidos por la ley tenemos.

El artículo 271 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal señalan con relación a la prisión preventiva que:

El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. (...) El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal.

El Plazo Máximo. En el artículo 144 inciso 1 del Código Procesal Penal al referirse a la caducidad de los plazos del proceso señala:

El vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo.

El mensaje del Código Procesal Penal es reafirmar que el Juez debe tomar en cuenta que cada acto debe realizarse en el tiempo adecuado y de no hacerlo

conlleve a la caducidad de aquella diligencia, generándose con ello un grave daño al proceso penal, al derecho a la verdad, al restablecimiento del derecho, los derechos de la víctima y sobre todo generar un mensaje de impunidad que es grave para la esencia del Poder Judicial.

En la sentencia de la Corte Interamericana caso Acosta Calderón la Corte precisó que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, es decir, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Se dice así en la sentencia: (Sentencia de 24 de junio de 2005)

107. (...) cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora.

Plazo Prudencial. El artículo 68 del Código Procesal Penal hace referencia a un plazo sobre el secreto de las investigaciones que el Fiscal podrá adoptarlo prudencialmente:

El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

Puede apreciarse que el plazo prudencial no es un plazo que se encuentra señalado en día, sino es una facultad discrecional del Fiscal quién puede determinar un plazo adicional que sea el necesario para culminar la investigación. Es obvio que este plazo puede ser vulnerado si el determinado por el Fiscal es excesivo y fuera de toda prudencia, y en esos casos se puede controlar invocando el plazo razonable. Considero que el plazo prudencial y el plazo razonable tienen cierta similitud, variando solamente en que el primero es un plazo adicional al plazo legal y es facultad sólo del Fiscal y el segundo es un derecho aplicado en cualquier situación y estado del proceso penal, además contra cualquier autoridad encargada del proceso penal.

Plazo distinto o irrazonable. El artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal hace referencia a la facultad que tiene el Fiscal de fijar un plazo distinto al

establecido por ley y evaluar si este puede resultar irrazonable:

El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Con esta facultad el Fiscal puede fijar un plazo distinto al establecido por la Ley para las diligencias preliminares, pero existe el peligro que dicho plazo fijado en el proceso sea irrazonable en cuyo caso el órgano de control será el Juez, quién de acuerdo a los criterio invocado por las partes puede variar o confirmar el plazo distinto.

Plazo no mayor. El artículo 237 inciso 1, del Código Procesal Penal establece una facultad del fiscal para

disponer una clausura o vigilancia de un local, materia de investigación por un plazo no mayor de 15 días:

El Juez, a pedido del Fiscal y cuando fuere indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena superior a cuatro años de privación de libertad, podrá disponer la clausura o la vigilancia temporal de un local, por un plazo no mayor de quince días, prorrogables por un plazo igual si las circunstancias lo exigieran.

Igual mención al “plazo no mayor” se hace en el artículo 265 inciso 1 del Código Procesal Penal:

Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

Asimismo el artículo 274 inciso 1 del Código Procesal Penal:

“1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.”

También en el artículo 324 inciso 2 del Código Procesal Penal:

El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

Finalmente el artículo 492 inciso 2 del Código Procesal Penal dice:

El Juez Penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y

en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

En todos estos artículos glosados puede advertirse que la ley le invoca al Juez o al Fiscal que deberán tener sumo cuidado cuando se topen con esos plazos fijados en la ley y por ello en la norma quedan resaltados para que el funcionario no debe emplear un plazo mayor al fijado por ley ya que está en juego determinado principio y derechos fundamentales que están resumidos como: “Siempre que resulte indispensable”; “especial dificultad o prolongación de la investigación”; “cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación”, etc.

2.3. Bases o fundamentos filosóficos del tema de investigación

Veamos los fundamentos filosóficos del juicio oral.

El juicio oral sólo se configura en la dinámica de un contradictorio continuo y oral; en ese orden “decir oralidad es como decir concentración”, enfatiza Montero Aroca, y agrega que constituye la principal característica exterior del proceso oral; y en cuanto a su fundamento, afirma que “no se corra el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuales deben ser resueltos en la misma audiencia”²⁷. En esa línea, la continuidad de juzgamiento tiene como fundamento que las impresiones recogidas en la memoria del juez sean racionalizadas en su integridad y pueda tener un “dominio cognitivo

²⁷ MONTERO AROCA, Juan. Tratado de Juicio Verbal. Editorial Aranzadi S.A. Segunda Edición. NAVARRA, 2004. Pág. 294.

integral”, configurando de manera auténtica y directa los fundamentos de la sentencia; así, Julio Maier, precisa que la continuidad alcanza hasta la sentencia, pues esta debe dictarse inmediatamente a la finalización del juicio. En efecto, terminado el debate, los jueces deben pasar de inmediato a la deliberación y emitir un fallo, indicando los fundamentos por los cuales llega a esa conclusión, argumentos que luego quedan consignados en la sentencia escrita.

En la doctrina nacional San Martín Castro²⁸, imbrica la configuración conjunta de los principios centrales de la audiencia, y señala que:

“Compatible con la oralidad y la inmediación, el principio de concentración, verdadera base del régimen de la continuidad, requiere -afirma Cafferata Nores- la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta la sentencia. De allí que los códigos modernos exigen que el debate se desarrolle durante las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación”; acota que “es una novedad en el nuevo Código la profundización de los principios de unidad y concentración del debate, dado que entre sesiones de una misma audiencia no pueden intercalarse o realizarse otros juicios, salvo que en ese lapso concluya, es decir, si la nueva causa lo permite”.

Por su contundencia y actualidad glosamos íntegramente las precisiones realizadas por el maestro Mixán Más²⁹:

“Cada juicio oral comenzado se desarrollará sin solución de continuidad hasta su conclusión, salvo la suspensión por las horas de reposo nocturno

²⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal. Palestra, Lima, 2005. Pág. 39.

²⁹ MIXÁN MÁSS, Florencio y otros. Reforma del Proceso Penal en el Perú. Primera Edición, Ediciones BLG. Trujillo – Perú, 2005.

o para ingerir alimentos u otro suceso o necesidad incontrolable. La continuidad del juicio se concretará ya sea en una sola jornada diaria o mediante la sucesión de sesiones de audiencias en días consecutivos hasta su terminación con la expedición de la sentencia. La aplicación consecuente del principio de continuidad del juicio determinará la eliminación del actual vicio procesal consistente en la proliferación anti técnica de juicios orales en causas paralelas así como la eliminación de las minisessiones de audiencias en cada expediente; deficiencias que actualmente significan inversión irracional de tiempo, con la consiguiente dilación procesal”.

Además agrega que:

“La aplicación de la acepción auténtica del Principio de Continuidad conducirá a practicar un juzgamiento que habrá de garantizar el desarrollo normal del contradictorio, así como facilitará el dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso, a través de la vivencia sin solución de continuidad sobre la actuación y contenido de la prueba, sin perturbaciones de la atención y/o de la memoria por la dispersión de ellas sobre distintos objetos de juzgamiento, como ocurre con la práctica de muchos juicios paralelos y las minisessiones de audiencia, vicios que, a su vez, conllevan el riesgo de transferencia inconsciente de datos cognitivos de juzgamiento de un caso a otro debido a la realización discontinua del juzgamiento en cada caso, facilitará también al juzgador efectuar durante el debate su razonamiento continuado y objetivo, que le facilitará avanzar hacia el logro del sentido del fallo que expedirá”.

Señala su operativa, en el sentido que: “La continuidad de audiencia significa que iniciada esta debe continuar hasta concluir. Desde el punto de vista pragmático debe ser: “caso empezado, caso terminado”. Este es el sentido estricto del concepto de continuidad de audiencia (continuidad oral)”.

El principio de continuidad del juzgamiento es la forma como se materializa el contradictorio; están estrechamente imbricados, tiene una relación de co implicancia; en efecto, el contradictorio se manifiesta en continuidad y la continuidad es producto del contradictorio. Si no se configura un contradictorio continuado la calidad de la información probatoria decae. La focalización del objeto del debate y la continuidad y concentración de los actos de juicio genera el escenario procesal para un contradictorio metodológico dinámico y productivo. Permite tener un juez fuerte que modula metodológicamente el contradictorio procesal, con el objeto de una mayor proximidad entre el momento de producción de prueba, las argumentaciones y conclusiones de las partes, y el momento de la deliberación y sentencia. Se trata de que la formación cognitiva de los jueces sea integral, y qué duda cabe, que un flujo discontinuo de información, afecta la idea de un conocimiento integro.

La información de calidad, producto del debate contradictorio continuo en el plenario oral, sirve al juez para emitir una sentencia de calidad. El Juez, se involucra en un proceso de formación continua de convicción y certeza, aplica las reglas para la deliberación y votación, y su producto natural será la sentencia.

Sin embargo, la generalizada práctica de afectación del principio de continuidad manifestada en la dispersión de los actos de juicio, es un agudo problema actual, y es un serio obstáculo para consolidar la reforma. Esa práctica no es resultado de una interpretación posible de los dispositivos penales, sino de integraciones extra legem indebidas que realizan los jueces, creando supuestos pretorianos de suspensión de audiencia, no contempladas en el Código Procesal Penal, y que contrarían al principio-garantía de continuidad desnaturalizando el juzgamiento.

Como se puede advertir si se respeta la naturaleza del juicio no se presentaría el problema a investigar, sin embargo al no existir un plazo perentorio para esta etapa, se genera arbitrariedad.

2.4. Definiciones conceptuales

2.4.1. Juicio oral

La etapa del juicio oral es la fase central del proceso penal. En esta las partes, de acuerdo con su teoría del caso, realizarán los actos de prueba tendientes a demostrar que sus argumentos son los certeros, buscando así obtener una sentencia favorable a sus expectativas.

La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien está potestado a resolver el conflicto suscitado. Como señala Binder, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde

se resuelve o redefine de un modo definitivo –aunque revisable– el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal³⁰.

Pero, el considerar al juicio oral como la etapa principal del proceso también se debe al haz de principios y garantías que le envuelven a fin de lograr una calidad de información al juzgador que le permita resolver la litis puesta a su conocimiento. Por calidad de información se entiende a aquel conjunto de datos filtrados, seleccionados, depurados tendientes a probar, por un lado, si se ha cometido o no un ilícito penal, y, por otro lado, la determinación de las consecuencias punitivas y, si fuese el caso, civiles generadoras del delito; información que es percibida por el juzgador de manera inmediata e imparcial, a través de una actividad contradictoria de las partes, con pleno respeto a la presunción de inocencia y en presencia de la comunidad. En ese sentido, la inmediación, la contradictoriedad, la imparcialidad, el principio de inocencia y la publicidad son el conjunto de principios que al operar en el juicio oral permitirán que el juzgador obtenga una información de calidad, confiable, que permita fundar su decisión en torno al conflicto suscitado entre el ofensor y el ofendido.

En suma, la fase de juzgamiento no debe ser considerada como una etapa más del proceso penal, sino la principal, porque en ella se producirá tanto la prueba como la decisión destinada a resolver

³⁰ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires. Argentina, 1993. Pág. 233.

un conflicto de intereses generado por la presunta comisión de un ilícito penal³¹.

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “se realiza sobre la base de la acusación”³².

2.4.2. Exceso de carcelería

Esta figura guarda relación con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Por cuanto no se puede permitir una detención sin límites temporales cuando aún no existe una condena”. Es decir, se aplica cuando el plazo de detención sin sentencia excede el tiempo permitido.

Según nuestro Código Procesal Penal, una persona no puede estar presa más de 16 meses sin sentencia, algunos también señalan

³¹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Guía Práctica N° 04. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2013. Pág.7, 8.

³² SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2013. Pág. 267.

que puede ser hasta 27 meses. Para evitar este caso se debe declarar como complejo, indicó el especialista penal.

2.4.3. Plazo perentorio

Denominase plazo perentorio, preclusivos o fatales, aquellos cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Los plazos no revisten aquel carácter, en cambio (plazos no perentorios), cuando la respectiva facultad puede ser válidamente ejercida a pesar de su expiración y hasta tanto no se opera alguna de las mencionadas contingencias.

Si bien el código procesal Nacional argentino instituye con carácter general el principio de la perentoriedad, admite sin embargo la posibilidad de que ambas partes, con anterioridad a la expiración de un plazo determinado, convengan por escrito su prolongación, establecido por esa vía un plazo convencional.

Del texto de la norma se infiere, asimismo, que el acuerdo no puede suplirse mediante el presunto consentimiento táctico de la parte contraria, y que aquel puede versar sobre cualquier plazo perentorio, pensamos sin embargo, que la prolongación de éste no puede exceder del establecido para que se opere la caducidad de la instancia, pues de lo contrario se afectarían intereses relacionados con la ordenada Administración de justicia³³.

³³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA, ver en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/plazo-perentorio/plazo-perentorio.htm>

2.4.4. Plazo razonable

El proceso penal por su propia naturaleza, está compuesto de una serie de actos denominados procesales cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente promueva su ejecución. Uno de los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo³⁴.

Afirma Trocker que: “razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, en la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria”³⁵.

El plazo razonable está reconocido en el título preliminar del Código Procesal Penal en el artículo I.1., que señala: la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes de un plazo razonable.

Para el Tratadista Daniel Pastor “el plazo razonable, quiere decir que todo proceso mismo, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe (sólo debe) ser realizado dentro de tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable que aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo

³⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Editorial. IDEMSA. Lima, 2010. Pág. 148.

³⁵ PISFIL FLORES, Daniel Armando. Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2013. Pág. 557.

un proceso penal adecuado al estado de derecho” asimismo señala “el plazo razonable es un derecho fundamental del acusado que no está previsto para ordenar la secuencia armoniosa y ordenada del procedimiento, si no para garantizar aquí que no sufrirá la incertidumbre del proceso más allá de un tiempo aceptable. Por ello, el plazo razonable debe ser regulado por la ley como el lapso máximo total posible del proceso, con total independencia y con carácter preciso, fatal e improrrogable”³⁶.

El plazo razonable constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso cuya duración se debe a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para un caso concreto.

En mérito a este principio, la investigación debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a tener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

El Tribunal Constitucional entiende que razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente, por un lado la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria. También señala el derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,

³⁶ PASTOR, Daniel, citado por CERNA GARCÍA, Robert Antonio, en su artículo titulado: El Derecho a ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable: una Breve Referencia Crítica al Nuevo Código Procesal Penal, Recuperado de: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1756>.

reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, implicando no sólo la protección contra dilaciones indebidas sino también garantiza al justiciable frente al procesos excesivamente breves cuya configuración este prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de acusación penal. Y en cuanto a la finalidad del plazo razonable, éste ha señalado, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido³⁷.

2.4.5. Debido proceso

El debido proceso ha sido definido en términos muy generales por la doctrina comparada, como el derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye, entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de afiliación procesal y el de presunción de inocencia. El derecho al debido proceso es un

³⁷ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Primera Edición. Editorial PALESTRA. Lima, 2009. Pág. 67.

derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo en las actuaciones procesales si no hubiera adquisiciones que adopten puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”³⁸.

Se trata de un principio General del derecho que inspira la labor de un estado con que comprende tuvo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales y especiales de acciones de garantía³⁹.

“El debido proceso de origen anglosajón (*due process of law*), expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento, el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo razonable y proporcional. En la doctrina se ha señalado que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión

³⁸ BRANDEZ SÁNCHEZ – CRUZAT, citado por Gaceta Jurídica. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011. Página 171-173.

³⁹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual De Derecho Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima, 2004. Pág. 247.

sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir⁴⁰.

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad⁴¹.

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho

⁴⁰ GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL. Tomo 55, Enero 2014. Editorial GACETA JURIDICA. Lima, 2014. Pág. 173-174.

⁴¹ CARO JHON, José Antonio. Diccionario de Jurisprudencia Penal. Editorial GRIJLEY. Lima, 2007. Pág. 150.

fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.

La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio, ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo, y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente, en este sentido el Tribunal Constitucional en la

sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC, ha señalado: “todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva”.⁴²

2.5. Bases epistémicos

El juicio oral es dinámico y se expresa sólo en movimiento continuo; la continuidad de juzgamiento es expresión cualitativa de un contradictorio, y su producto es la información de calidad que fundamente la sentencia.

Desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, la finalidad del juicio es expedir una sentencia con un dominio cognitivo integral del objeto del debate; en esa línea, el principio de continuidad de juzgamiento está configurado para ese fin. Si está claro la finalidad del Juicio Oral, y que conforme a esta se configura el principio de continuidad de juzgamiento; entonces es posible interpretar los dispositivos normativos del Código Procesal Penal, conforme a esa finalidad.

El maestro Mixán Más, precisa que:

“La aplicación de la acepción auténtica del principio de continuidad conducirá a practicar un Juzgamiento que habrá de garantizar el desarrollo normal del contradictorio, así como facilitará el dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso, a través de la videncia sin solución de continuidad sobre la actuación y contenido de la prueba, sin perturbaciones de la atención y/o de la memoria por la dispersión de ellas sobre distintos objetos de juzgamiento, como ocurre con la práctica de muchos juicios paralelos y las mini sesiones de audiencia, vicios que a su vez conllevan el riesgo de transferencia inconsciente de datos cognitivos

⁴² Idem. Pág. 495.

de juzgamiento de un caso a otro, debido a la realización discontinua del juzgamiento en cada caso, facilitará también al juzgador efectuar durante el debate su razonamiento continuado y objetivo, que le facilitara avanzar hasta el logro del sentido del fallo que expedirá”.

Con base a ese fin de “dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso”, enfatiza el cuestionamiento a la realización de juicios paralelos y a la discontinuidad de las audiencias pues son causantes de la “perturbación de la atención y/o de la memoria por la dispersión de ellas sobre distintos objetos de juzgamiento”⁴³.

⁴³ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. El principio de continuidad de juzgamiento, ver http://legis.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#_ftn1

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

Por la finalidad o propósito: Básica, porque tuvo como propósito la mejor comprensión de los fenómenos para generar nuevas teorías.

De acuerdo al alcance: Transversal, porque la investigación se centró en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado.

De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque, el interés del investigador fue analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas.

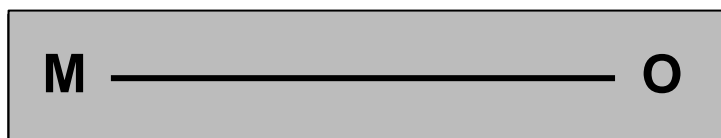
Por las fuentes de información: Documental y de campo.

El tipo de investigación que hemos realizado es cuantitativa, descriptiva no experimental. Es una investigación cuantitativa por cuanto se ha partido de un problema de investigación, se ha elaborado hipótesis y variables, se ha realizado un plan para probar hipótesis, se han medido las variables en un determinado contexto, se ha analizado las mediciones obtenidas y se ha establecido una serie de conclusiones respecto de las hipótesis.⁴⁴

⁴⁴ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Otros. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Chile, 2004.

3.2. Diseño y esquema de la investigación

El diseño que se utilizó en la presente investigación es el diseño no experimental en su forma transversal, siendo su esquema el siguiente.



Dónde:

O = es la observación

M = es la muestra de la investigación

3.3. Población y muestra

La población - muestra del presente trabajo de investigación estuvo, conformada por Magistrados del Ministerio Público, (72) y del Poder Judicial (09) del distrito Judicial de Huánuco, con un total de 81 magistrados, conforme al cuadro que continuación se detalla.

	Jueces colegiados	Fiscales provinciales
Población	9	72
Muestra	9	72
TOTAL	81	

El tipo de muestra que hemos trabajado ha sido la muestra no probabilística porque se ha determinado casos representativos de la población investigada, de acuerdo a los planes previamente establecidos.

3.4. Definición operativa del instrumento de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Fichaje	Fichas de resúmenes, textuales, bibliográficas las misma que permitirán el recojo de información para el marco teórico
Análisis de contenidos	Fichas de análisis de Expedientes Judiciales y Papeletas de Excarcelación donde se ha dado libertad a reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados de del distrito de Huánuco, en el año 2015-2016; las mismas que corresponde al ámbito penal.
Entrevista	Ficha de entrevista a especialistas del campo Procesal Penal.

3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

Para la interpretación se procedió inicialmente a tabular en un cuadro los datos obtenidos por nuestros instrumentos, luego se plasmaron en cuadros de distribución estadística y los gráficos estadísticos simples, la misma que constituyo base para contrastar la hipótesis planteada.

El presente trabajo, por tratarse de una investigación de tipo básico, basado en entrevista y análisis de contenidos. Los datos fueron procesados mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de los casos recopilados tanto de las entrevistas así como de los estudio de Expedientes Judiciales y Papeletas de excarcelación donde se ha dado libertad a reos por exceso de carcelería, encontrados en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, en el año 2015-2016.

La presentación de los resultados se realizó a través de tablas y gráficos estadísticos utilizando la frecuencia simple y el porcentaje de promedio.

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la encuesta y el análisis de documentos, se realizó el conteo y el análisis respectivo a través del método estadístico descriptivo, considerando la frecuencia y el porcentaje.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Encuesta a los señores magistrados del poder judicial de la corte superior de justicia del distrito judicial de Huánuco

Los resultados se indican en cuadros y gráficos según las encuestas realizadas para finalizar con la prueba de hipótesis.

Cuadro N° 1

1. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería?

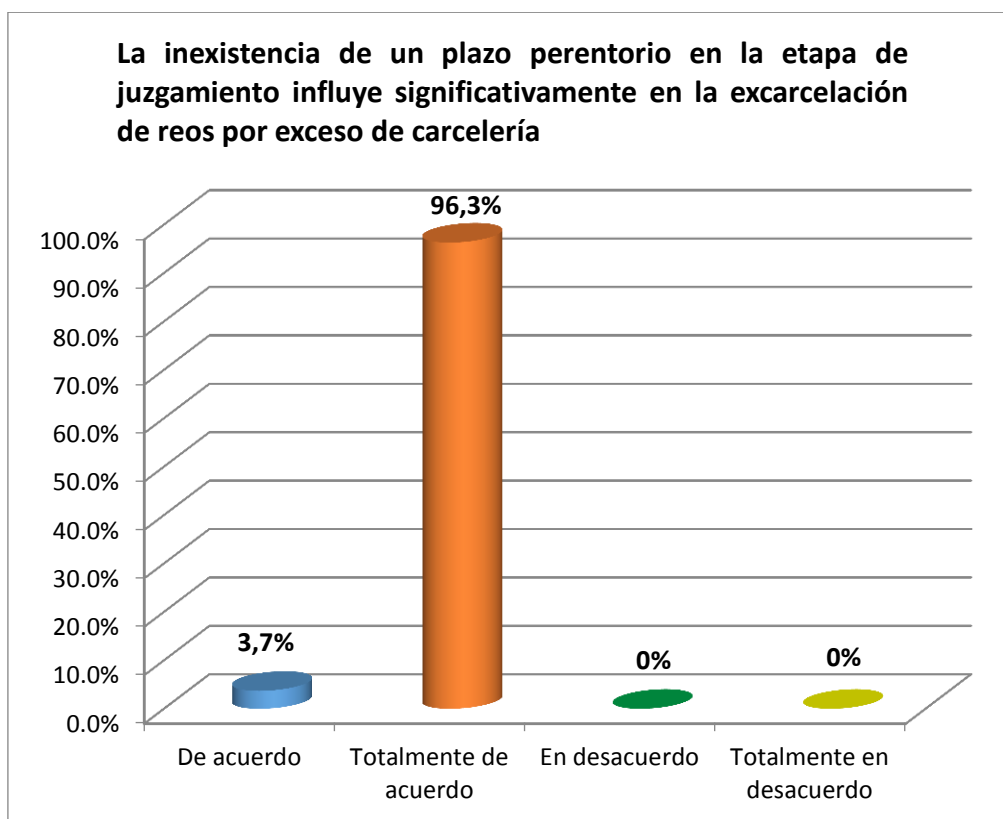
CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	03	3,7
Totalmente de acuerdo	78	96,3
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	81	100%

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 96,3% (78) magistrados encuestados opinan estar totalmente de acuerdo que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería y, el 3,7% (03) magistrados, opinan estar de acuerdo.

Figura N° 1



Cuadro N° 2

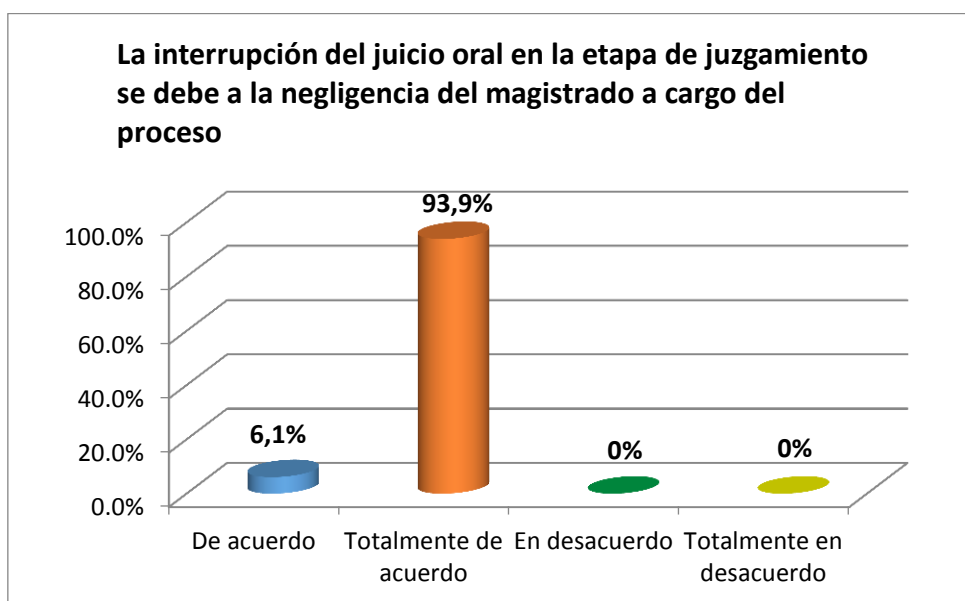
2. ¿Según su opinión, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	05	6,1
Totalmente de acuerdo	76	93,9
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	81	100%

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

En el presente cuadro se advierte que, el 93,9% (76) magistrados encuestados, están totalmente de acuerdo que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso y, el 6,1% (05) magistrados, indican estar de acuerdo.

Figura N° 2

Cuadro N° 3

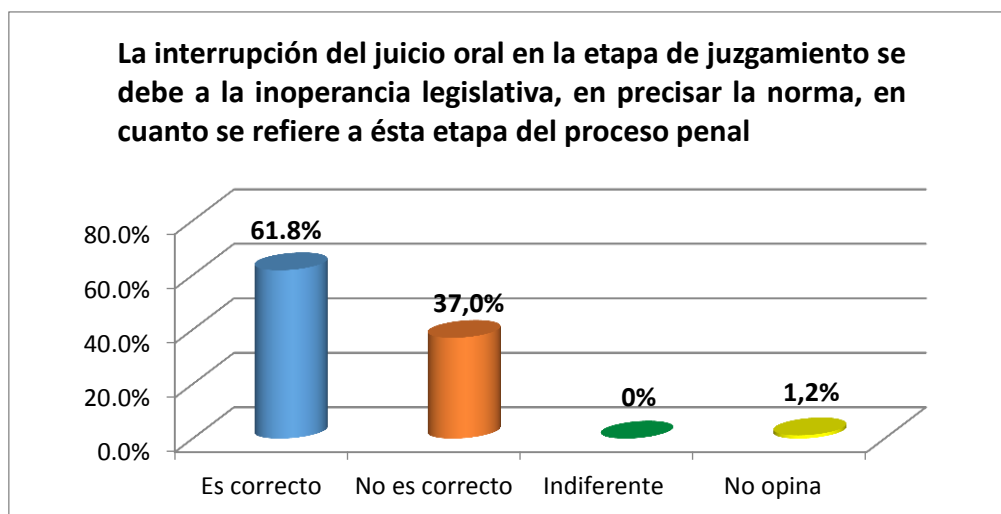
3. ¿Sr. Según su opinión, considera que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la inoperancia legislativa, en precisar la norma, en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso penal?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Es correcto	50	61,8
No es correcto	30	37,0
Indiferente	00	00,0
No opina	01	1,2
TOTAL	81	100%

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

En el presente cuadro se advierte que, el 61,8% (50) magistrados encuestados consideran que, es correcto que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la inoperancia legislativa en precisar la norma, en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso penal, el 37% (30) magistrado consideran que no es correcto y, el 1,2% (01) magistrado, no opina.

Figura N° 3

Cuadro N° 4

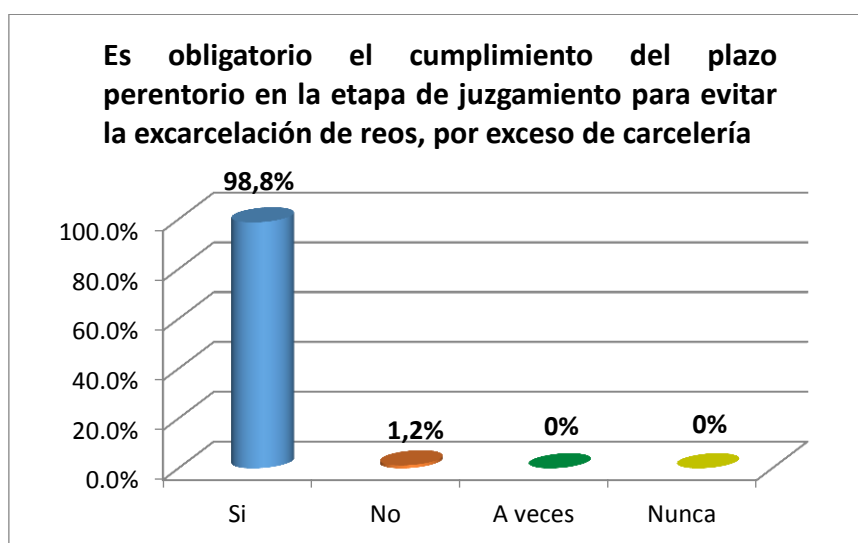
4. ¿Según su opinión, es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos, por exceso de carcerería?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	80	98,8
No	01	1,2
A veces	00	00,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100%

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

En el cuadro se advierte que, el 98,8% (80) magistrados encuestados opinan que, si es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcerería y; el 1,2% (01) magistrado, opina que, no es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcerería.

Figura N° 4

Cuadro Nº 5

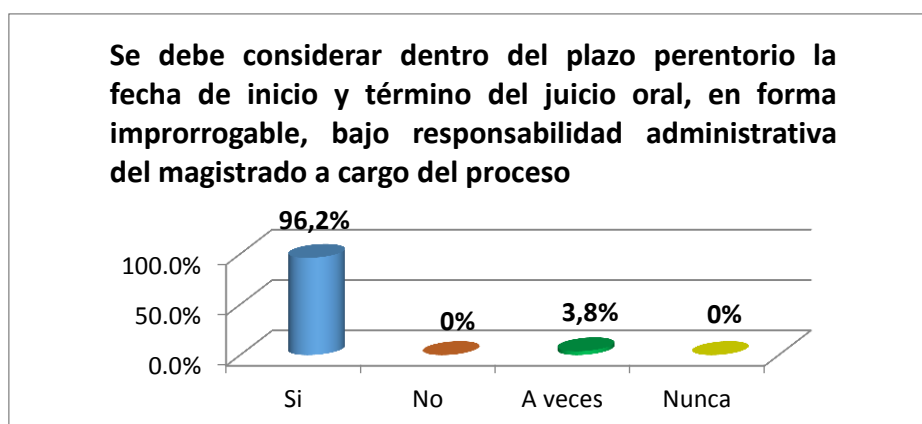
5. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	78	96,2
No	00	00,0
A veces	03	3,8
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100%

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

Según el cuadro se advierte que, el 96,2% (78) magistrados encuestados opinaron que, si se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable bajo responsabilidad civil del magistrado a cargo del proceso y; el 3,8% (03) magistrados, opinan que, a veces se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso.

Figura Nº 5

Cuadro N° 6

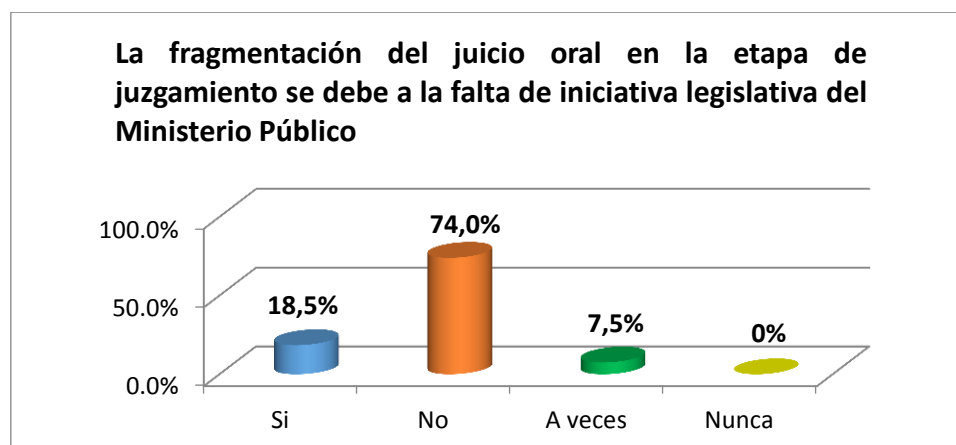
6. ¿Sr. Magistrado, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	15	18,5
No	60	74,0
A veces	06	7,5
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

Se advierte en el cuadro que, el 74% (60) magistrados encuestados no consideran que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público; el 18,5% (15) magistrados, si consideran que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público y; el 7,5% (06) magistrados, a veces consideran la iniciativa legislativa del Ministerio Público.

Figura N° 6

Cuadro N° 7

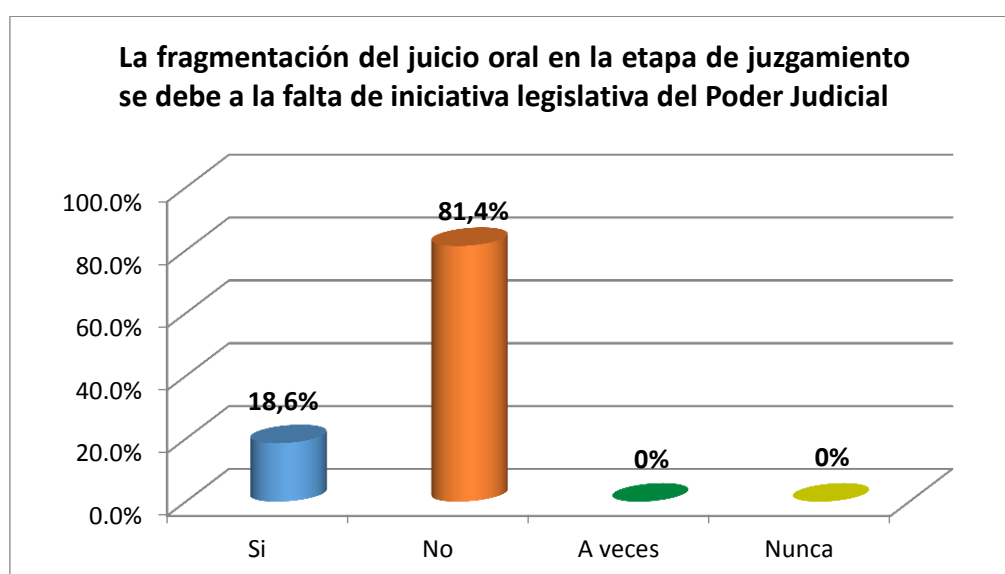
7. ¿Sr. Magistrado, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	15	18,6
No	66	81,4
A veces	00	00,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

Como se advierte en el presente cuadro, el 81,4% (66) magistrados encuestados no consideran que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial y; el 18,6% (15) magistrados, si consideran que la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial.

Figura N° 7

Cuadro N° 8

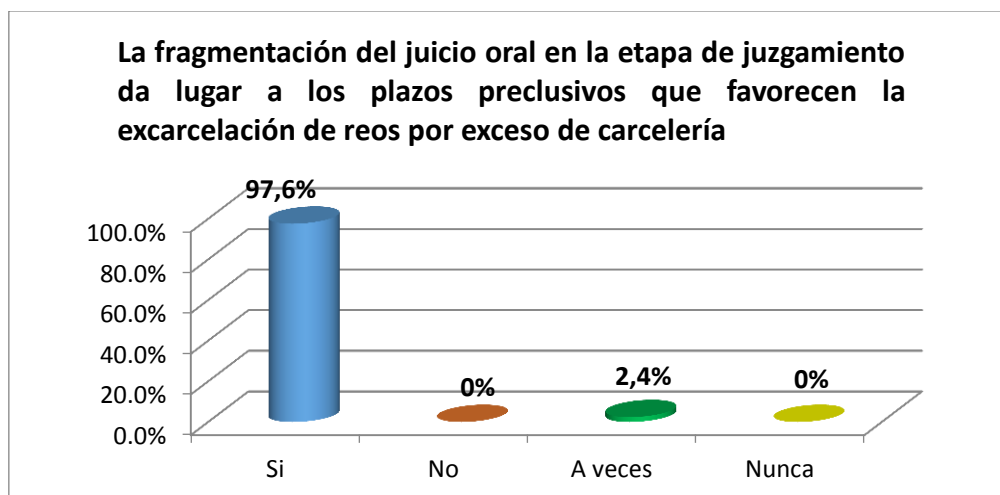
8. ¿Señor, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	79	97,6
No	00	00,0
A veces	02	2,4
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 97,6% (79) magistrados, si consideran que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería y; el 2,4% (02) magistrados, consideran que, a veces, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

Figura N° 8

Cuadro N° 9

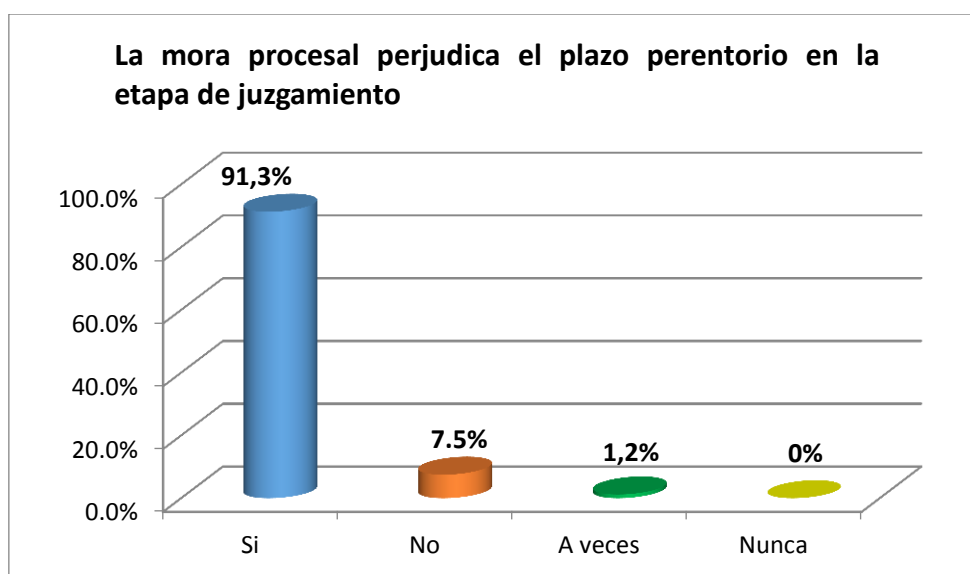
9. ¿Sr. Magistrado, considera que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	74	91,3
No	06	7,5
A veces	01	1,2
Nunca	00	00,0
TOTAL	27	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero -2017

Interpretación

El cuadro nos indica que, el 91,3% (74) magistrados encuestados, si consideran que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento; el 7,5% (06) magistrados no consideran que la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y; el 1,2% (01) magistrado, considera que, a veces, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento.

Figura N° 9

Cuadro N° 10

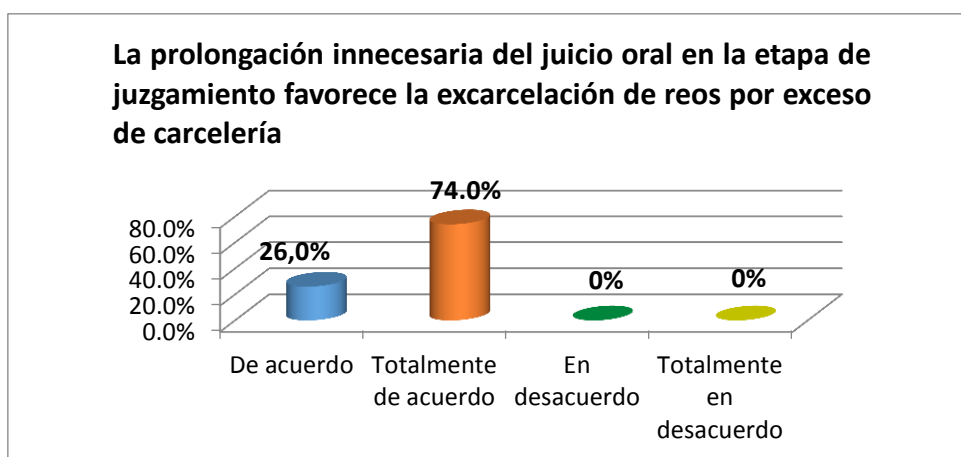
10. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	21	26,0
Totalmente de acuerdo	60	74,0
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero-2017

Interpretación

El presente cuadro nos indica que, el 74% (60) magistrados encuestados opinan, estar totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería y; el 26% (21) magistrados, opinan estar de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

Figura N° 10

Cuadro N° 11

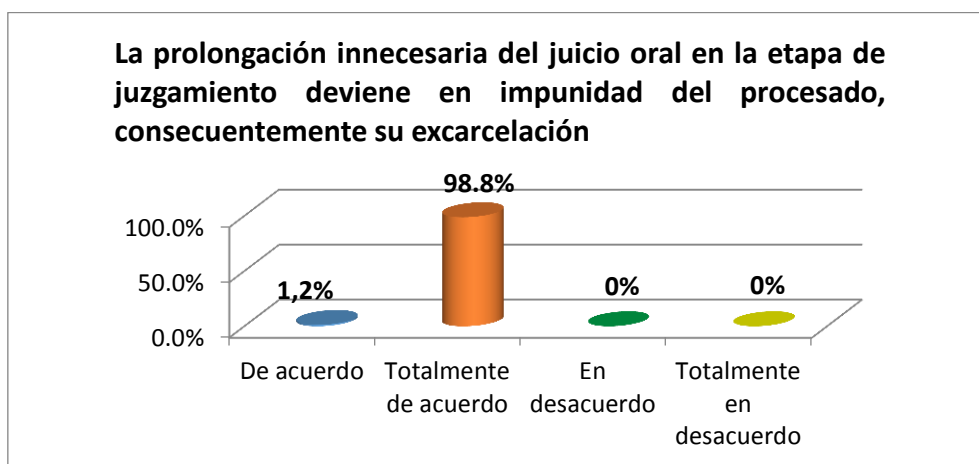
11. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
De acuerdo	01	1,2
Totalmente de acuerdo	80	98,8
En desacuerdo	00	00,0
Totalmente en desacuerdo	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero-2017

Interpretación

El presente cuadro nos indica que, el 98,8% (80) magistrados encuestados, opinan estar totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento, deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación y; el 1,2% (01) magistrado, opina, estar de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento, deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación.

Figura N° 11

Cuadro Nº 12

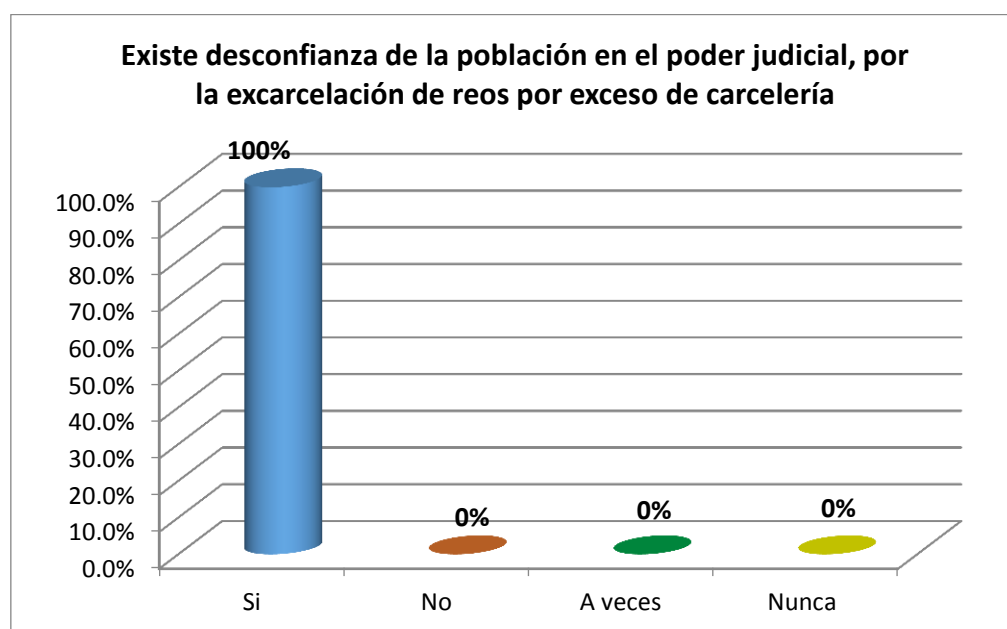
12. ¿Según su opinión, existe desconfianza de la población en el poder judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	81	100
No	00	00,0
A veces	00	00,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	27	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-feb. - 2017

Interpretación

Como se advierte en el presente cuadro, el 100% (81) magistrados encuestados, opinan que, si existe desconfianza de la población, en el poder judicial por la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

Figura Nº 12

Cuadro N° 13

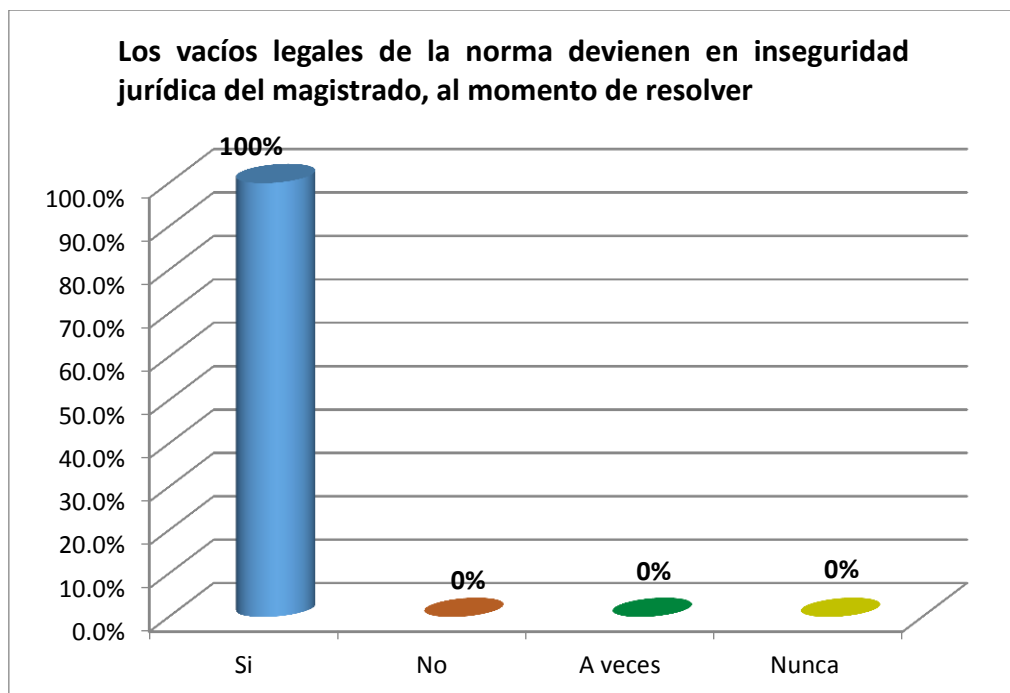
13. ¿Según su criterio, considera Ud. que los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado, al momento de resolver?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
Si	81	100
No	00	00,0
A veces	00	00,0
Nunca	00	00,0
TOTAL	81	100

Fuente: Encuesta a los señores Magistrados del Distrito Judicial de Huánuco-febrero-2017

Interpretación

Se advierte en el presente cuadro que, el 100% (81) magistrados encuestados, si consideran que, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado al momento de resolver.

Figura N° 13

4.2. Prueba de hipótesis

Al finalizar la investigación, los resultados fueron contrastados con la hipótesis general donde se indica que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016, sustentados en la opinión de 81 magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Huánuco, donde se aprecia que, el 96,3% (78) magistrados encuestados opinan estar totalmente de acuerdo que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería y, también (03) magistrados opinan estar de acuerdo, como puede advertirse en el cuadro Nro. 1, también refieren estar totalmente de acuerdo que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento, se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, a la inoperancia legislativa en precisar la norma en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso penal, como se advierte en los cuadros N°s. 2 y 3, seguidamente refieren que, si es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos, por exceso de carcelería, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, refieren también que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento, no se debe a la falta de iniciativa legislativa del ministerio público, tampoco se debe a la falta de iniciativa del poder judicial, seguidamente refieren que, la fragmentación del juicio oral en la

etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería, esto se advierte en los cuadros N°s. 4, 5, 6, 7 y 8, también consideran que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento, están totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, están totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que, existe desconfianza de la población en el poder judicial por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, finalmente refieren que, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado al momento de resolver, cuadro N°s. 9, 10, 11, 12 y 13, éstos resultados están acorde con las hipótesis específicas propuestas, determinándose que se encuentran probadas.

La primera hipótesis específica señala que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, lo que se encuentra debidamente probado, como se advierte en los cuadro N°s. 2 y 3, donde efectivamente, los magistrados refieren estar totalmente de acuerdo que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento, se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, a la inoperancia legislativa en precisar la norma en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso penal.

Respecto a la segunda hipótesis específica donde señala que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, lo que se encuentra debidamente probado como se advierte en los cuadros N°s. 4, 5, 6, 7 y 8, donde los magistrados refieren que, si es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcelería, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, refieren también que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento, no se debe a la falta de iniciativa legislativa del ministerio público, tampoco se debe a la falta de iniciativa del poder judicial, seguidamente refieren que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de los reos por exceso de carcelería.

Respecto a la tercera hipótesis específica que señala, La mora procesal en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, lo que también se encuentra debidamente probado, como se advierte en los cuadros N°s. 9, 10, 11, 12 y 13, donde los magistrados, también consideran que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento, están totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, están totalmente de

acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que, existe desconfianza de la población en el poder judicial por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, finalmente refieren que, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado al momento de resolver.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. La inexistencia de un plazo perentorio en la etapa del juzgamiento y su influencia en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los juzgados colegiados del distrito judicial de Huánuco

Habiendo concluido con la investigación, es necesario realizar la confrontación de la situación problemática de las bases teóricas y de la hipótesis propuesta con los resultados obtenidos, consecuentemente, se confirma que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco.

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo de investigación es: ¿De qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 - 2016?, luego de haber concluido la investigación y, a la luz de los resultados obtenidos, se pudo determinar que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la

excarcelación de reos por exceso de carcelería en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, seguidamente, los magistrados, están totalmente de acuerdo que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, también se debe a la inoperancia legislativa en precisar la norma, en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso, por lo que, es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcelería, así también, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, porque, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento no se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público, tampoco a la falta de iniciativa del Poder Judicial y, éste fraccionamiento del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería. Por otro lado también refieren que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento, favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, así también, deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que existe desconfianza de la población, en el Poder Judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, finalmente, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado, al momento de resolver.

En cuanto a la **inexistencia del plazo perentorio**, según Neyra Flores, José Antonio, nos orienta sobre la presencia de dos teorías: La teoría del plazo en sentido estricto, esta postura entiende que el plazo es un plazo en sentido estricto, por ello se entiende como plazo la condición de tiempo, previsto en abstracto por la ley, dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, es decir señala que para que un plazo sea razonable este debe cumplir con lo establecido por ley, si la duración de las diligencias preliminares es de 60 días, el plazo será razonable si la investigación no excede del límite. De esta posición es el tratadista Daniel Pastor, y nace de una crítica a la concepción del no plazo, que si bien la hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una garantía del procesado, su falta de límites puede llevarlo a la arbitrariedad. La doctrina del no plazo, esta postura refiere que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Para esta doctrina el plazo no se mide en días, semanas, meses o años, si no se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso para saber si la duración fue razonable o no lo fue.

En cuanto al **juicio oral**, según Montero Aroca, el juicio oral sólo se configura en la dinámica de un contradictorio continuo y oral; en ese orden “decir oralidad es como decir concentración”, y agrega que constituye la principal característica exterior del proceso oral; y en cuanto a su

fundamento, afirma que “no se corra el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuales deben ser resueltos en la misma audiencia”. En esa línea, la continuidad de juzgamiento tiene como fundamento que las impresiones recogidas en la memoria del juez sean racionalizadas en su integridad y pueda tener un “dominio cognitivo integral”, configurando de manera auténtica y directa los fundamentos de la sentencia.

JULIO MAIER, precisa que la continuidad alcanza hasta la sentencia, pues esta debe dictarse inmediatamente a la finalización del juicio. En efecto, terminado el debate, los jueces deben pasar de inmediato a la deliberación y emitir un fallo, indicando los fundamentos por los cuales llega a esa conclusión, argumentos que luego quedan consignados en la sentencia escrita.

En la doctrina nacional San Martín Castro, señala que: “Compatible con la oralidad y la inmediación, el principio de concentración, verdadera base del régimen de la continuidad, requiere -afirma Cafferata Nores- la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta la sentencia. De allí que los códigos modernos exigen que el debate se desarrolle durante las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación”; acota que “es una novedad en el nuevo Código la profundización de los principios de unidad y concentración del debate, dado que entre sesiones de una misma audiencia no pueden intercalarse o realizarse otros juicios, salvo que en ese lapso concluya, es decir, si la nueva causa lo permite”.

Por su contundencia y actualidad glosamos íntegramente las precisiones realizadas por el maestro Mixán Más: “Cada juicio oral comenzado se desarrollará sin solución de continuidad hasta su conclusión, salvo la suspensión por las horas de reposo nocturno o para ingerir alimentos u otro suceso o necesidad incontrolable. La continuidad del juicio se concretará ya sea en una sola jornada diaria o mediante la sucesión de sesiones de audiencias en días consecutivos hasta su terminación con la expedición de la sentencia. La aplicación consecuente del principio de continuidad del juicio determinará la eliminación del actual vicio procesal consistente en la proliferación anti técnica de juicios orales en causas paralelas así como la eliminación de las minisiciones de audiencias en cada expediente; deficiencias que actualmente significan inversión irracional de tiempo, con la consiguiente dilación procesal”.

Analizado desde el punto de vista de los resultados:

Discutiendo desde el punto de vista de los resultados obtenidos, podemos indicar que, la opinión de los magistrados del distrito judicial de Huánuco, encontramos que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, donde el 96,3% de magistrados, opinan estar totalmente de acuerdo (cuadro N° 01). También, los magistrados refieren estar totalmente de acuerdo que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento, se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, sin embargo, los magistrados del Poder Judicial no cumplen las fechas establecidas para la realización del juicio oral, responsabilizando de su accionar a la inoperancia legislativa en precisar la norma en cuanto

se refiere a ésta etapa del proceso penal (cuadro N°s 2 y 3), seguidamente refieren que, si es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos, por exceso de carcelería, sin embargo, se contradicen los mismos magistrados, al no cumplir el plazo perentorio, que trae como consecuencia la liberación de reos por exceso de carcelería, por lo que, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, debiendo ser procesado administrativamente al magistrado responsable del incumplimiento de los plazos y, en definitiva ser separado del Poder Judicial, refieren también que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento, no se debe a la falta de iniciativa legislativa del ministerio público, tampoco se debe a la falta de iniciativa del poder judicial, sino de los propios magistrados a cargo del proceso, seguidamente refieren que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de los reos por exceso de carcelería, (cuadro N°s. 4, 5, 6, 7 y 8), también consideran que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento, están totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, están totalmente de acuerdo que, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, por lo que, existe desconfianza de la población en el poder judicial por la excarcelación de

reos por exceso de carcelería, finalmente refieren que, es decir, los magistrados tienen pleno conocimiento que, el exceso de carcelería trae como consecuencia la excarcelación del procesado, sin embargo, poco o nada les interesa la liberación de procesados, muchos de ellos, son avezados delincuentes que ponen en peligro a la sociedad en su conjunto y, no buscar culpables indicando que, los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado al momento de resolver, (cuadro N°s 9, 10, 11, 12 y 13)

5.2. Aporte científico

PROYECTO LEGISLATIVO

El Fiscal de la Nación que suscribe, PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE, en ejercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4 y 66 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8 literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; propone lo siguiente:

PROYECTO DE LEY

1. FÓRMULA LEGAL:

INCLUIR EL ARTÍCULO 360-A AL CÓDIGO PROCESAL PENAL: EL PLAZO EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Artículo 1. Objeto

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo adoptar medidas eficaces para que los juicios orales se desarrollen dentro de un plazo célere, respetando siempre los principios y garantías que la envuelven.

Asimismo estas medidas buscan la descarga procesal propia de esta etapa, las cuales deben desarrollarse de manera continua, sucesiva y en el menor plazo de tiempo.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad de la presente Ley es la eficacia en el cumplimiento del plazo a establecer en la etapa de juicio oral.

Artículo 3. Inclúyase el artículo 360-A en el Código Procesal Penal. Cuyo texto será el siguiente:

Artículo 360-A. Del Código Procesal Penal.

El juzgado unipersonal o colegiado una vez recepcionado los actuados procedente del juzgado de investigación preparatoria emitirá el auto de citación a juicio fijando la fecha y la hora en que se iniciará el juicio oral y público, dicha fecha deberá estar comprendida entre los diez (10) y treinta (30) días siguientes.

Una vez iniciado el juicio oral, esta se desarrollará en audiencias continuas e ininterrumpidas, en un plazo que no debe exceder de treinta (30) días en procesos comunes y sesenta (60) días en procesos complejos; pudiendo suspenderse en cada caso y por única vez por un plazo no mayor de ocho días, ante casos fortuitos o de fuerza mayor.

2. Exposición de motivos.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo adoptar medidas eficaces para que el desarrollo del juicio oral sea breve, siendo esta la etapa principal del proceso penal en la que debe primar el principio de publicidad, oralidad, contradicción y sobre todo el de concentración, en la que todos los medios de prueba deben actuarse en una audiencia

única y en el menor número de sesiones, lo cual permitirá que las manifestaciones de las partes y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria del Juez al momento de dictar sentencia, esto permitirá que no se sature el sistema procesal propia de esta etapa, debido a que en la actualidad de manera innecesaria se viene suspendiendo las sesiones de audiencias durante el plazo de ocho días, esto hace que los jueces pierdan dilación en el análisis de los medios de prueba ya actuados, a su vez esta suspensión obedece a la mala práctica de los jueces y las conductas obstruccionistas de los abogados defensores, al solicitar la suspensión de las audiencias con justificaciones vagas e infundadas, tal es así que siguiendo el orden de prelación en la actuación de medios de prueba se limitan a actuar una testimonial en una sesión de audiencia, y al no concurrir los demás órganos de prueba se solicita la suspensión por el plazo señalado en el artículo 360 inciso 3 del código procesal penal, siendo estas aceptadas por el órgano juzgador, lo cual genera que un juicio oral tenga una duración excesiva que en muchos casos sobrepasa el año, generando de esta manera la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

Debe aclararse que el artículo 360 inciso 1 del código procesal penal tiene establecido lo siguiente: 1. *“Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión”*.

Concordado con lo prescrito por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: *La observancia del debido proceso*, que

comprende a su vez *el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable*.

A su vez el Tribunal Constitucional ha sostenido que *"Por otro lado en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal, (Cfr. STC 3509-2009-PHC, F.J. 39), posteriormente, advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in ídem (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 40).*

En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una *"manifestación implícita"* del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana⁵. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

Por lo que el Tribunal Constitucional ha establecido criterios para determinar la duración razonable del proceso penal de la siguiente manera: *Habiéndose planteado en el presente caso, la eventual*

violación del derecho al plazo razonable del proceso o, lo que es lo mismo, que este no sufra dilaciones indebidas, la determinación de si se violó o no su contenido constitucionalmente protegido es un tema que solo puede obtenerse a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) La complejidad del asunto, las cuales fueron establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Genie Lacayo y Suarez Rosero al analizar el tema del plazo razonable del proceso, los mismos que han sido recepcionados por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N° 618-2005-PHC/TC caso Ronald Winston Díaz Díaz. FJ N° 11; Exp. N° 5291-2005-PHC/TC. Caso Heriberto Manuel Benites Rivas y otra FJ N° 6) tales elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido (que es la segunda condición para que opere este derecho), lo que debe realizarse caso por caso y según las circunstancias.

Así mismo se tiene la posición de la CIDH que establece: de conformidad con el inciso 5) del artículo 7 y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9 al referirse a los derechos de la persona detenida o presa

por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que:

“74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en **el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”. (Negritas agregadas).

A ello, debe agregársele que en la misma sentencia, la Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que para determinar la razonabilidad del plazo debe analizarse en forma global el proceso penal. En tal sentido, señaló que:

“81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo

que llama “análisis global del procedimiento” (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157)”.

Sobre la finalidad del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, precisó que:

“70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”. (Negritas agregadas).

Asimismo, con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. (Negritas agregadas).

Teniendo presente la posición jurisprudencial de la Corte IDH, el Tribunal en la STC 00618-2005-PHC/TC, interpretando el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizó que:

“(…) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido”. (Negritas agregadas).

Es por dicha razón que en la STC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal subrayó que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable genera en el Estado una prohibición de continuar con la persecución penal, por cuanto la demora injustificada en la resolución del proceso penal (impartición de justicia) ocasiona la pérdida de la legitimidad punitiva. Ello porque la demora injustificada en la resolución de un proceso penal constituye una denegación de justicia.

De ahí que en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal haya ampliado su posición jurisprudencial en el sentido de que no sólo “no pueden existir zonas exentas de control constitucional”, sino que **“tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control”**. Y es que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa implica una mejora en el desarrollo del juicio oral, imponiendo plazos perentorios, a fin de prevenir que se cometan excesos prolongando en esta etapa de manera innecesaria e injustificada, muchas veces afectando derechos fundamentales de las personas, a su vez los jueces unipersonales y colegiados podrán programar e iniciar audiencias cuyo efecto será la descarga procesal propia de esta etapa, beneficiando de esta manera a los justiciables, quienes en la actualidad tienen desconfianza en el sistema de justicia.

4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La aprobación de esta iniciativa generará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general, pues significa bajar la carga procesal en el sistema procesal que posibilitará atender otras con mayor celeridad.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado. El beneficio en cuanto a la modificación es establecer una optimización en la Administración de Justicia referido a los casos en las que a falta de plazo en la etapa de juicio oral viene generándose la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

Huánuco, 07 de Noviembre del 2017.

CONCLUSIONES

Después de haber concluido con el trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Como se advierte de los resultados, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, por lo que, el 96,3% de magistrados encuestados, según su opinión, están totalmente de acuerdo que, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería.
- Los magistrados encuestados, están totalmente de acuerdo que la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso, en un 93,8%; la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento, se debe a la inoperancia legislativa, en precisar la norma, en cuanto se refiere a ésta etapa del proceso penal, en un 61,8%; para los magistrados, es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos por exceso de carcelería y; se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso, en un 96,2%.
- Los mismos magistrados refieren que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento no se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público, en un 74%, tampoco se debe a la iniciativa legislativa del Poder Judicial, en un 81,4% y, la fragmentación del juicio oral en la etapa de

juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en un 97,6%

- Los magistrados, también indican que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento, en un 91,3%; porque, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en un 74%; deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, en un 98,8%; razón por la cual existe desconfianza de la población en el poder judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en un 100%; finalmente, los vacíos legales de la norma, devienen en inseguridad jurídica del magistrado, al momento de resolver, en un 100%.

SUGERENCIAS

Después de haber concluido la investigación, puedo sugerir lo siguiente:

- Que, los magistrados del Poder Judicial, promuevan el cumplimiento de las fechas programadas para el inicio y el fin de la etapa de juzgamiento, teniendo presente que, el incumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento, permite la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en beneficio del procesado y en perjuicio del agraviado, consecuentemente de la sociedad.
- El Poder Judicial, a través de sus órganos pertinentes, debe establecer políticas destinadas a regular las etapas del juicio oral en la etapa de juzgamiento, toda vez que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento, permite la excarcelación de reos por exceso de carcelería, es decir, se debe considerar dentro del plazo perentorio de juzgamiento la fecha de inicio y término del juicio oral en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso.
- El Poder Judicial a través de la oficina de imagen institucional, organizar eventos culturales, para que los magistrados eviten en todo momento, por no decir, de alguna manera, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento, puesto que ésta fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que, en definitiva favorece al procesado en su excarcelación por exceso de carcelería, en perjuicio del agraviado y de la sociedad.
- Establecer reformas normativas que surtan efectos importantes a favor del agraviado y de la sociedad en su conjunto, relacionados a la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento, puesto que, ésta

prolongación innecesaria del juicio oral en ésta etapa, deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación, de ésta manera se estaría devolviendo la confianza y seguridad a la población, en el poder judicial, al no permitir la excarcelación de reos por exceso de carcelería.

BIBLIOGRAFÍA**A. Libros**

1. ALDEA QUINCHO, Félix Paolo (2017). *Jurisprudencia Interamericana*. Abad Editores. Lima.
2. BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2013). *Guía Práctica N° 04*. Gaceta Jurídica Editores. Lima.
3. BINDER, Alberto (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires. Argentina.
4. CARO JHON, José Antonio (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Editorial GRIJLEY. Lima.
5. CARRIÓN LUGO, Jorge (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I)*. Editorial Grijley. Lima.
6. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Primera Edición. Editorial PALESTRA. Lima.
7. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2011). *Guía Práctica N° 01*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
8. DE LA JARA, E., VASCO MUJICA y RAMÍREZ, G. (2009). *¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Bellido Ediciones E.I.R.L. Lima.
9. FRISANCHO APARICIO, Manuel (2012). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Editorial RODHAS. Lima.
10. GIMENO SENDRA, Vicente y otros (1993). *Derecho Procesal. Proceso Penal*. Tirant lo blanch. Valencia.
11. GOMEZ COLOMER, Juan Luis (2007). *La Reforma de la Justicia Penal*. Editorial Estudios Jurídicos. Madrid.

12. GUERRERO VIVANCO, Walter (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. La Jurisdicción y la Competencia*. Editorial PUDELECO. España.
13. GUILLÉN SOSA, Henry A. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Fundación Luis de Taboada Bustamante. Arequipa.
14. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Otros (2004). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw-Hill Interamericana, Chile.
15. INFANTES VARGAS, Alberto (2006). *El Sistema Acusatorio y los Principios Rectores del Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima.
16. KÁDAGAND LOVATÓN, Rodolfo (2001). *Manual de Derecho Procesal, 2da Edición*. Editorial RODAS. Lima.
17. MIXÁN MASS, Florencio (2003). *Juicio Oral*. Editorial BGL. Trujillo.
18. MIXÁN MÁSS, Florencio y otros (2005). *Reforma del Proceso Penal en el Perú*. Primera Edición, Ediciones BLG. Trujillo – Perú.
19. MONTERO AROCA, Juan (2004). *Tratado de Juicio Verbal*. Editorial Aranzadi S.A. Segunda Edición. Navarra.
20. NEYRA FLORES, José Antonio (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Editorial. IDEMSA. Lima.
21. ORÉ GUARDIA, Arsenio (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
22. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2011). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
23. QUIROGA LEÓN, Aníbal (1989). *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Editorial Fundación Friedrich Naumann. Lima.

24. QUIROGA LEÓN, Aníbal (2003). *El Debido Proceso en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
25. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2016). *Tratado de Derecho Penal, 1 Volumen*. Editora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima.
26. RIVERA ORE, Jesús Antonio (2004). *Introducción al Derecho*. Ediciones Jurídicas. Lima.
27. ROSAS YATACO, Jorge (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Editorial Jurista Editores. Lima.
28. SALAS BETETA, Christian (2011). *El Proceso Penal Común*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
29. SAN MARTIN CASTRO, César (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editora Jurídica Grijley. Lima.
30. SAN MARTÍN CASTRO, César (2005). *Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal*. Palestra, Lima.
31. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial GRIJLEY. Lima.
32. SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima.
33. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Editorial EDEMSA. Lima.
34. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011). *Introducción al Derecho (4 edición)*. Editorial IDEMSA. Lima.

B. Diccionarios especializados

1. OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Datascan. Guatemala.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2002). *Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Décimo Tercera Edición*. Editorial HELIATA. Buenos Aires.

C. Consultas de internet

1. CERNA GARCÍA, Robert Antonio. Artículo titulado: El Derecho a ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable: una Breve Referencia Crítica al Nuevo Código Procesal Penal, Recuperado de <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=1756>.
2. NAKASAKI SERVIGON, César. Juicio Oral. Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004. Guía Práctica 2. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/213526229/El-juicio-oral-lo-nuevo-del-codigoprocesal-penal-de-2004>.
3. NEYRA FLORES, José Antonio. Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Ponencia publicada en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399/2350>.
4. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, ver en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/plazo-perentorio/plazo-perentorio.htm>
5. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. El principio de continuidad de juzgamiento, ver http://legis.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#_ftn1

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
Escuela de Post Grado.

Título de la Investigación: La inexistencia de un plazo perentorio en la etapa del Juzgamiento y su Influencia en la Excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del Distrito de Huánuco, 2015-2016.
 Investigador: WILBER MURILLO QUISPE

Formulación del Problema	Objetivos de Investigación	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Formulación Principal: ¿De qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?</p>	<p>Objetivo General: Determinar de qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016</p>	<p>Hipótesis General: La inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye directamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgado Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p>	<p>Variable independiente: Inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento</p> <p>Variable dependiente: Excarcelación de reos por exceso de carcelería</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Interrupción del juicio ▪ Fragmentación del juicio ▪ Mora procesal ▪ Dispersión del juicio ▪ Interés público ▪ Inseguridad jurídica 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislador iletrado. ▪ Plazos perentorios. ▪ Falta de iniciativa legislativa por parte del Ministerio Público ▪ Falta de iniciativa legislativa por parte del Poder Judicial. ▪ Unidad de juicio en la etapa de juzgamiento. ▪ Prolongación innecesaria de juicios. ▪ Genera impunidad. ▪ Desconfianza de la población. ▪ Vacíos legales.
<p>Formulaciones Específicas:</p> <p>A. ¿De qué manera la interrupción del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?</p> <p>B. ¿De qué manera la fragmentación del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?</p> <p>C. ¿De qué manera la mora procesal en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016?</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <p>A. Determinar de qué manera la interrupción del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p> <p>B. Conocer de qué manera la fragmentación del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p> <p>C. Establecer de qué manera la mora procesal en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p>	<p>Hipótesis Específicas:</p> <p>A. La interrupción del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p> <p>B. La fragmentación del juicio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p> <p>C. La mora procesal en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los Juzgados Colegiados del distrito de Huánuco, 2015 -2016.</p>			

Tipo de investigación	Población	Diseño de investigación	Técnica de recolección de información	Instrumentos de recolección de información
<p>Tipo de Investigación. Por la finalidad o propósito: Básica, porque tiene como propósito la mejor comprensión de los fenómenos para generar nuevas teorías. De acuerdo al alcance: Transversal, porque la investigación se centra en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado. De acuerdo al alcance: Longitudinal, porque, el interés del investigador es analizar cambios a través del tiempo en determinadas variables o en relaciones entre estas. Por las fuentes de información: Documental y de campo.</p> <p>Nivel de investigación: Descriptiva – Explicativa, por la función principal que cumplirá, responde al nivel descriptivo, toda vez que su finalidad consiste en realizar un análisis del estado actual del fenómeno determinando sus características y propiedades, y explicativo, porque estará orientada a descubrir y predecir de manera rigurosa la problemática jurídica relacionada con la inexistencia del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento y la libertad de reos por exceso de carcelería, en los casos sujetos a investigación.</p>	<p>Población: La población del presente estudio, estará conformada por Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, del distrito Judicial de Huánuco.</p> <p>Muestra (n) La muestra estará representada por: - 09 jueces especializados integrantes de Juzgados Colegiados de Huánuco - 72 fiscales provinciales penales Todos ellos del distrito de Huánuco, haciendo un total de 81 magistrados</p>	<p>Diseño: El diseño que se utilizará en la presente investigación es el diseño no experimental en su forma transversal, siendo su esquema el siguiente.</p> <p>M-----O</p> <p>Donde: M = Muestra O = Observación</p>	<p>Técnicas bibliográficas: Fichaje Análisis documental Observación</p> <p>Técnicas de campo: Entrevista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fichas de registro o localización (Bibliografías y hemerográficas). - Fichas de documentación, Investigación (textuales, resumen, comentarios) - Guías de observación - Ficha de entrevista

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable independiente: Plazo perentorio en la etapa de juzgamiento	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Interrupción del juicio oral 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Negligencia del magistrado ▪ Inoperancia legislativa ▪ Plazos perentorios 	Cuestionario
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fragmentación del juicio oral 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público ▪ Falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial ▪ Plazos preclusivos 	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mora procesal 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad del juicio oral en la etapa de juzgamiento 	
Variable dependiente: Excarcelación de reos por exceso de carcelería	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dispersión del juicio oral 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prolongación innecesaria del juicio oral ▪ Impunidad 	Cuestionario
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desconfianza de la población 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desconfianza de la población 	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inseguridad jurídica 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Vacíos legales 	

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO



Estimado señor:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para solicitarle su colaboración en el trabajo de investigación que se está realizando a nivel de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán cuyo propósito es, determinar de qué manera la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye en la excarcelación de reos por exceso de carcelería, en los juzgados colegiados del Distrito de Huánuco, 2015 – 2016.

Después de leer detenidamente las preguntas que aparecen a continuación, ponga una “X” sobre la letra de la alternativa que Ud., crea es la correcta.

El cuestionario es anónimo, por favor trate de contestar todas las preguntas.

Agradeciéndole de antemano su colaboración, me suscribo de Ud.

Atentamente

Gracias

CUESTIONARIO N° 01

Encuesta a los señores magistrados del poder judicial del Distrito Judicial de Huánuco.

VARIABLE INDEPENDIENTE

- 1. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, la inexistencia de un plazo perentorio en la etapa de juzgamiento influye significativamente en la excarcelación de reos por exceso de carcelería?**
 - a) De acuerdo
 - b) Totalmente de acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo
- 2. ¿Según su opinión, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la negligencia del magistrado a cargo del proceso?**
 - a) De acuerdo
 - b) Totalmente de acuerdo
 - c) En desacuerdo
 - d) Totalmente en desacuerdo
- 3. ¿Sr. Según su opinión, considera que, la interrupción del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la inoperancia legislativa, en precisar la norma, en cuanto se debe a ésta etapa del proceso penal?**
 - a. Es correcto
 - b. No es correcto
 - c. Indiferente
 - d. No opina
- 4. ¿Según su opinión, es obligatorio el cumplimiento del plazo perentorio en la etapa de juzgamiento para evitar la excarcelación de reos, por exceso de carcelería?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
- 5. ¿Sr. Magistrado, según su opinión, se debe considerar dentro del plazo perentorio la fecha de inicio y término del juicio oral, en forma improrrogable, bajo responsabilidad administrativa del magistrado a cargo del proceso?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
- 6. ¿Sr. Magistrado, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Ministerio Público?**
 - a. Si
 - b. No
 - c. A veces

d. Nunca

7. **¿Sr. Magistrado, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento se debe a la falta de iniciativa legislativa del Poder Judicial?**
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
8. **¿Señor, considera que, la fragmentación del juicio oral en la etapa de juzgamiento da lugar a los plazos preclusivos que favorecen la excarcelación de reos por exceso de carcelería?**
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d) Nunca
9. **¿Sr. Magistrado, considera que, la mora procesal perjudica el plazo perentorio en la etapa de juzgamiento?**
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca

VARIABLE DEPENDIENTE

10. **¿Sr. Magistrado, según su opinión, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento favorece la excarcelación de reos por exceso de carcelería?**
- a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - c. Totalmente en desacuerdo
11. **¿Sr. Magistrado, según su opinión, la prolongación innecesaria del juicio oral en la etapa de juzgamiento deviene en impunidad del procesado, consecuentemente su excarcelación?**
- a. De acuerdo
 - b. Totalmente de acuerdo
 - c. En desacuerdo
 - d. Totalmente en desacuerdo
12. **¿Según su opinión, existe desconfianza de la población en el poder judicial, por la excarcelación de reos por exceso de carcelería?**
- a. Si
 - b. No
 - c. A veces
 - d. Nunca
13. **¿Según su criterio, considera Ud. que los vacíos legales de la norma devienen en inseguridad jurídica del magistrado, al momento de resolver?**
- a. Si
 - b. No

- c. A veces
- d. Nunca

Gracias por su colaboración